



879309
66
28
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

CLAVE 879309

**Adquisición y Pérdida de la Nacionalidad
Mexicana Respecto de los Hijos Nacidos de
Padres Extranjeros**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Eugenio Torres Miranda

Asesor
LIC. RODOLFO GUTIERREZ BARRIOS

Celaya, Gto.

Mayo 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

A MIS MAESTROS:

**Que con su esfuerzo, dedicación
y profesionalismo,
nos dan sus conocimientos
y vivencias.**

**Con especial admiración
y respeto, a los hombres
que forjaron en mí al abogado:**

LIC. RAMON CAMARENA GARCIA.

LIC. ROBERTO NAVARRO GONZALEZ.

LIC. RODOLFO GUTIERREZ BARRIOS.

**Con todo mi amor, respeto
y admiración:**

A MIS PADRES:

Eugenio Torres Vera

María Miranda Medina

A MIS HERMANOS:

Lilia Torres Miranda

Lic. Jorge Torres Miranda

Dr. Guillermo Torres Miranda

Velia Torres Miranda

Martha Torres Miranda y

Dr. Mario Torres Miranda

A MI ESPOSA:

Adriana del Rosario Mota Alvarez

A MIS HIJOS:

Liliana Eugenia Torres Mota y

Jorge Luis Torres Mota

**Que con su apoyo y
sacrificio hicieron
realidad mi sueño.**

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

I. NOCIONES GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL.

- 1.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL. 2
- 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 10
- 3.- FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 19

II. LA NACIONALIDAD.

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS. 33
- 2.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS CONCEPTOS
NACION Y ESTADO. 48
- 3.- CONCEPTO DE NACION. 54
- 4.- CONCEPTO DE CIUDADANIA. 59
- 5.- DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA. 64

III. REGULACION JURIDICA DE LA NACIONALIDAD.

- 1.- UBICACION DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO. 69
- 2.- ANALISIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LOS PRECEPTOS
RELATIVOS A LA NACIONALIDAD. 72
- 3.- LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. 80

4.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.	82
--	----

IV. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

1.- INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO	
EN LA REPUBLICA MEXICANA.	87
2.- CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE.	93
3.- CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRANTE.	97

V. IMPORTANCIA DE LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

1.- DERECHO DE LA NACIONALIDAD.	104
2.- ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.	109
3.- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.	121
4.- PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE.	125

CONCLUSIONES.	135
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	143
-----------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Con la constante migración de nacionales a otros países, principalmente a los Estados Unidos de Norteamérica, por cuestiones de trabajo o de turismo, se da el caso de nacimientos de hijos de padres mexicanos en cualquier lugar del mundo, surgiendo problemas de nacionalidad.

En la presente Tesis, se abordará el tema de aquellas personas que nacen en un territorio determinado, de padres extranjeros de nacionalidad distinta cada uno, y que deciden radicar en otro país diferente al de origen, así por ejemplo, podría darse la situación de un niño que nace en México, de padre rumano, de madre estadounidense y que radica por más de cinco años en Turquía. ¿Que nacionalidad tendrá?

Pues bien, atendiendo a la evolución de nuestro país y los constantes cambios políticos, resaltando la Independencia y luego la Revolución, se ve cómo nacionales y extranjeros se unieron y lucharon por hacer de México un país libre, soberano y democrático; por lo cual se considera la necesidad de crear disposiciones legales que permitan a los nacidos en suelo mexicano pero de padres de distinta nacionalidad, puedan acoger la mexicana y optar además por dos o más nacionalidades

a que tenga derecho, por virtud del Jus Soli, del Jus Sanguinis y del Jus Domicili, siempre y cuando se sujete a las leyes del lugar en donde resida, ya sean civiles, penales, laborales, etc.

Así es que se propone el Reconocimiento de la Nacionalidad Múltiple con la consecuente sujeción de una persona a varios países, implementándose la celebración de Tratados Internacionales a efecto de evitar el conflicto de leyes, así como también la creación de un Ordenamiento Positivo de Derecho Internacional.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - INSTITUTO FEDERAL DE ESTADÍSTICA - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

ESTADÍSTICA Y CÁLCULO DE PROBABILIDADES

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

C A P I T U L O I
N O C I O N E S G E N E R A L E S D E L D E R E C H O
I N T E R N A C I O N A L

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

I. NOCIONES GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

1.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL.

El término Derecho Internacional se usa desde que Jeremías Bentham lo empleo en 1789 por no encontrarse un vocablo mejor para designar esta disciplina. En castellano se continúa utilizando, junto con el nombre "Derecho Internacional", la designación "Derecho de Gentes", rica en connotaciones emocionales, y aunque menos técnica que aquella, resulta más generalizadora.

La palabra "Gentes" significa, desde el siglo XVI pueblos organizados políticamente. En otros idiomas, como el inglés, francés e italiano, la materia tiene igual denominación que el nuestro; pero en alemán la disciplina prosigue llamándose Derecho de Gentes (1).

Dentro de la clasificación del Derecho, el Derecho Internacional o también llamado Derecho Externo, se ubica dentro del Derecho Objetivo.

Fiore (2), dice que el objeto de la ciencia denominada Derecho Internacional consiste en determinar la autoridad

extraterritorial de cada ley; esto es, en indagar y establecer, con arreglo a los principios del Derecho, si la autoridad, la fuerza y eficacia de todo precepto imperativo sancionado por cada legislador deben terminar en las fronteras del Estado en que se ha dictado, o deben extenderse en ciertos casos al territorio sujeto a otra soberanía; y en el supuesto de que deba de admitirse la autoridad extraterritorial de la ley, precisar los límites dentro de los cuales puede aquélla ser admitido.

El Derecho Internacional se divide en Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.

Derecho Internacional Público: "Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los diversos estados entre sí, en tiempo de paz o de guerra". (3)

Para el doctrinista Manuel J. Sierra (4), "el Derecho Internacional Público es el conjunto de principios, normas y reglas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas".

Por lo que toca al Derecho Internacional Privado, y en virtud de que la materia objeto de la presente tesis se centra precisamente, dentro de esta rama del Derecho, se cree necesario profundizar en su conceptualización.

Para Rafael de Pina (5), el Derecho Internacional Privado, "es el conjunto de normas destinadas a la resolución por los tribunales de los diferentes Estados de los conflictos de leyes derivados de la multiplicidad de los sistemas jurídicos".

Alberto G. Arce (6) define al Derecho Internacional Privado como "la rama del Derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales, ya que en Estados Federales, como lo son los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos surgen no solamente con los estados extranjeros sino con los estados que integran la Federación".

Moto Salazar Efraín (7), conceptualiza al Derecho internacional Privado como "el conjunto de normas que rigen a los particulares o sus bienes, siendo nacionales de un Estado, se encuentran en territorio de otro Estado".

Para J. P. Niboyet (8), el Derecho Internacional Privado, "es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extensión) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos."

Carlos Arellano García (9), comenta que el Derecho Internacional Privado "es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta."

Tiene, hoy por hoy, sigue afirmando el citado autor, el objeto puramente formal de señalar la vigencia espacial de la norma jurídica de más de un Estado, determinando qué norma jurídica es la aplicable y no tiene asignado el papel de establecer el papel de establecer el contenido de la norma jurídica aplicable. Entonces, el objeto a regular por la rama del Derecho Internacional Privado, es una situación jurídica concreta que actualiza las hipótesis legales de normas jurídicas pertenecientes a más de un país.

Finalmente, por cuanto a la conceptualización de la rama del Derecho que nos ocupa, el antiguo profesor de esta cátedra en la máxima casa de estudios, la UNAM, José Algara, propone la siguiente: "Es el conjunto de principios positivos o filosóficos, que regulan las relaciones jurídicas, civiles y penales, de los individuos sujetos a diversas leyes, estableciendo cuál de éstas debe preferir para resolver el conflicto.

(10) Véase también la definición de este autor en el artículo "El Derecho Internacional Privado", op. cit.

(11) Véase también la definición de este autor en el artículo "El Derecho Internacional Privado", op. cit.

Como es de observarse algunas de estas definiciones no coinciden con el contenido del Derecho Internacional Privado, por tanto, se considera necesario hacer alusión a las principales doctrinas contemporáneas que se refieren a diversas divisiones del contenido material de esta rama del Derecho.

La doctrina francesa, que es seguida por la casi totalidad de los países latinoamericanos, establece una división temática en la forma siguiente:

‡ Derecho de la Nacionalidad.

‡ Condición Jurídica de los Extranjeros.

‡ Conflicto de leyes.

‡ Conflicto de competencia judicial.

Por su parte, las doctrinas italiana y alemana estudian únicamente el tema del conflicto de leyes. Posiblemente porque opinen en un sentido estricto, se puede considerar que el derecho de la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros son temas de estudio del Derecho Civil, del Derecho Administrativo y del Derecho Internacional Público; por tanto, no pertenecen al ámbito del Derecho Internacional

Privado. Sin embargo, se considera que algunos de los aspectos de la nacionalidad y de la condición jurídica de los extranjeros son auténtica e ineludiblemente supuestos propios del Derecho Internacional Privado. En sí, estas doctrinas se limitan a estudiar el ámbito de aplicación del derecho nacional y su relación respecto de la posible aplicación del derecho extranjero.

En el Derecho inglés y en el estadounidense, el Derecho Internacional Privado se plantea a partir de la jurisdicción de que está investido determinado tribunal frente al caso concreto que se le presente y el cual contenga elementos extranjeros (diferente nacionalidad y domicilio de las personas involucradas, contrato celebrado en el extranjero, etc.), es decir, el problema radica en determinar si ante el caso concreto, dicho tribunal es o no competente para conocer de él. Esto da origen a lo que comúnmente la doctrina denomina conflicto de competencia judicial, el cual, en el fondo, no es más que un conflicto de normas procesales, por lo que toca incluido dentro del tema del conflicto de leyes.

La diferencia entre estos dos conflictos de leyes estriba en que en Latinoamérica y Europa continental, el conflicto de leyes se plantea desde la perspectiva del Derecho aplicable al fondo de la cuestión por resolverse, mientras que en Estados Unidos de América e Inglaterra, dicho conflicto se

plantea en torno a la determinación del juez o tribunal competentes y, posteriormente, respecto de la ley aplicable al fondo de la cuestión que debe resolverse.

Concretamente en México, se ha aceptado la división propuesta por la doctrina francesa:

a) Derecho de la Nacionalidad:

Establece y regula la calidad de una persona en razón del vínculo de carácter político y jurídico que la integra a la población constitutiva de un Estado.

b) Condición Jurídica de los Extranjeros:

Es un tema que implica el estudio del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones a que quedan sujetos los extranjeros dentro de un determinado sistema jurídico.

c) Conflicto de Leyes:

Con esta expresión, se alude al procedimiento por medio del cual, de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional o interestatal en el nivel nacional, mediante la aplicación del

derecho que dará la respuesta directa. En el primer caso, se habla de un conflicto de leyes de carácter internacional. En el segundo, de un conflicto de leyes de carácter interno o nacional.

d) Conflicto de Competencia Judicial:

En esta denominación, se examina el procedimiento mediante el cual se trata de determinar la competencia de los jueces o de los tribunales idóneos para conocer y resolver los problemas derivados del tráfico jurídico internacional, denotada competencia directa; por su parte, bajo el rubro de competencia indirecta, se estudia el ejercicio de la jurisdicción por el juez o tribunal para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica de una sentencia emitida por un juez o tribunal diferente. Se incluye en esta temática el estudio de la cooperación procesal internacional.

Con base en esta temática, se puede decir, en un sentido amplio, que el Derecho Internacional Privado es la disciplina encargada de estudiar al conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, a la condición jurídica de los extranjeros, a la resolución de conflicto de leyes y a la competencia judicial. (11)

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En general, la doctrina sostiene que la actual concepción del Derecho Internacional Privado se inició a partir de la Edad Media, con la escuela italiana de los Posglosadores; sin embargo, se encuentran algunos otros antecedentes, como:

A) Pluralidad de la leyes:

Durante la Grecia clásica, debido a la existencia de pequeños Estados con legislación propia y a causa de la circulación de personas y mercancías entre ellos, se estima que pudo darse la aplicación simultanea de diversas leyes. Hans Lewald se refiere a Isócrates, quien en un discurso conocido como la Eginética, hizo alusión a un proceso realizado en EGINE, acerca de la validez del testamento de un difunto extranjero domiciliado en esta ciudad, caso en el cual, se presentó la posibilidad de escoger entre cuatro leyes diferentes para determinar dicha validez: la ley de EGINE, ley del lugar de celebración del testamento; la ley de último domicilio del difunto; la ley de la nacionalidad del testador y la ley del Estado donde el heredero era residente.

B) Personalidad de las leyes:

Se ha afirmado que durante el Imperio Romano a diferencia de la aplicación del *jus civile* a los ciudadanos romanos, los peregrinos provenientes de una misma ciudad eran regidos por sus leyes de origen. Las relaciones entre los ciudadanos romanos y los peregrinos, o entre los peregrinos originarios de ciudades diferentes eran reguladas de acuerdo con el *jus gentium*.

La aplicación de varias leyes alcanzó su mayor auge durante el último periodo del principado, particularmente a raíz de la dominación romana sobre Egipto. De esta manera, se produjo la aplicación del derecho egipcio, del derecho romano y del derecho griego.

El último rasgo de tal tipo de aplicación de leyes se presentó a la caída del Imperio, cuando dentro de un mismo territorio convivieron, con aplicación del propio derecho de cada uno, romanos, galos, visigodos, etc. Sin embargo, los datos que se tienen, acerca de la manera de solucionar los problemas derivados de esa pluralidad de aplicación de leyes, son muy escasos. Lo importante de este periodo fue que la ley se aplicaba de acuerdo con las características de la persona.

C) Territorialismo de las leyes:

De la personalidad de las leyes al territorialismo de estas, el tránsito fue lento pero irreversible. Conforme se estructuraba el sistema feudal, el vasallo llegaba a ser titular únicamente de los derechos que el señor feudal le concedía; dentro de un territorio determinado, sólo su ley era aplicable, sin importar las personas, los bienes o litigios de que se tratara. Esta manera de aplicar la ley excluyó toda posibilidad de un conflicto, pues empleaba una sola ley, es decir, la ley del señor feudal. El territorialismo de leyes no desapareció, a través de la historia del Derecho Internacional Privado, por diferentes razones vuelve a emerger periódicamente.

EDAD MEDIA:

Ya en la Edad Media, surgen varias escuelas acerca del origen del Derecho Internacional Privado, a saber:

A) Escuela Italiana:

Se ha sostenido que el Derecho Internacional Privado, se inicia a partir de la Edad Media y de manera específica con la Escuela italiana de derecho romano de Bolonia, en el siglo X. En el siglo XII, Azon, en su obra *summa codicis*, y Carolus

de Tocco, con su famosa fórmula *Statum non ligat nisi sibditus*, sientan las bases de la escuela de los estatutos.

Más tarde, Acursio con su célebre glosa *Ordinaria*, establece el principio *lex fori*. En ella determina el ámbito de aplicación de leyes en el espacio. Jacobus Balduini, establece una distinción importante: en materia de procedimientos, el juez debe aplicar su propia ley y, en cuanto al fondo del asunto, específicamente en materia contractual, la ley correspondiente al lugar donde el contrato ha sido pactado.

Estos autores influyeron en el desarrollo de la escuela de los estatutos, escuela estatutaria o escuela de los posglosadores.

Posglosadores: Esta escuela fijó las bases de la actual concepción del Derecho Internacional Privado, la cual conoce su máximo florecimiento a finales del siglo XII y principios del siglo XIV. Bartolo de Saxoferrato, su autor más destacado, tiene el mérito de haber captado y sistematizado gran parte de lo escrito antes de él y de haber formulado una serie de principios que perdurarán durante siglos. Su obra contó con el apoyo de sus discípulos como Guillaume de Cun, Baldus Ubaldis, Albericus de Rosata, Bartholomeus de Saliceto, Raphael Fulgosius y Johannes Baptista Cacciolupus.

Dado que en Italia el feudalismo no tuvo tan fuertes y profundas raíces que como en el resto del continente europeo, resultó necesario establecer un sistema de solución para el problema de aplicación de leyes diversas. Se intentó la recopilación y sistematización de las decisiones de los tribunales y de las leyes, y su comentario, es decir, su glosa. Este comentario o glosa, dio el nombre a la escuela.

B) Escuela Francesa del Siglo XVI:

Esta escuela tiene amplia relevancia, debido a que sus autores más destacados establecieron dos de los grandes métodos que hasta ahora persisten.

Charles Dumoulin, utilizó las glosas elaboradas por la escuela italiana para hacer una clasificación general de las leyes, y mediante un método analítico y universal desarrolla los principios establecidos en dicho método; de esta manera, abrió la posibilidad para el surgimiento de la tendencia supranacionalista.

Bertrand d'Argentré, delineó el método dogmático y configuró la idea sistemática del territorialismo. Circunscribió la aplicación de las leyes al límite del territorio para el cual fueron expedidas según el principio "donde

termina la potestad de un Estado, finaliza su jurisdicción y el conocimiento que pueda tener de cualquier asunto".

El sistema que dicho autor propone se basa en dos principios. Si se trata de cosas relacionadas con el suelo, como los inmuebles y las herencias y éstos se encuentran ubicados en diferentes lugares para saber qué leyes deben ser aplicables en cada lugar se aplicará el principio de la ley del lugar de su ubicación. Si se trata del derecho de personas o de bienes muebles, éstos se regirán por la ley del domicilio de la persona o por la ley del domicilio del propietario del bien mueble. Pero el primero de los principios debe prevalecer sobre el segundo. No satisfecho con la clasificación anterior, d'Argentré se refiere a un tercer estatuto, el mixto, en el cual existe injerencia tanto de personas como de bienes, aunque, a este no lo caracteriza con precisión. Y pese a todo lo anterior, el mismo autor, justifica de manera excepcional la aplicación de leyes extranjeras, con base en el principio de justicia y equidad.

C) Escuela Holandesa del Siglo XVII:

Durante la Edad Media, a semejanza de Italia, en los Países Bajos, convivían varias ciudades regidas por leyes diferentes. Asimismo, el comercio era una de las actividades principales, pero, a diferencia de otros países de la época,

esta región había soportado y superado una larga y penosa dominación de parte de España y Austria, la cual dejó como consecuencia un hondo sentimiento nacionalista. En este ambiente, las ideas de d'Argentré fueron aceptadas por continuadores suyos entre ellos Nicolás Burgundus y Cristian Rodenburg.

Sin embargo, quienes aportaron nuevas ideas en dicha doctrina fueron Paul Voet, Ulrich Huber y Jean Voet. Ellos sostuvieron que la ley holandesa se debía aplicar de manera general a toda persona y a todo acto jurídico que se suscitara dentro del territorio; pero, debido al desarrollo del comercio con el extranjero las situaciones a veces presentaban elementos no contemplados por la propia ley e, incluso, tal hecho se complicaba en situaciones regidas por las diferentes leyes de cada ciudad. Ulrich Huber y Jean Voet explican que, en ocasiones excepcionales, el orden jurídico local se encuentra interesado en aceptar la aplicación de una ley extranjera, a efecto de preservar ciertos derechos que pudieran adquirirse en el extranjero. En estas circunstancias, existió la necesidad de justificar la aplicación de leyes extrañas y así llegaron a determinar el concepto de la *comitae*, principio mediante el cual, el soberano, en última instancia, era quien decidía en qué casos y en qué circunstancias se podía aplicar esa ley extranjera.

EPOCAS MODERNA Y CONTEMPORANEA:

En estos periodos, se utiliza la clasificación que realiza el maestro español José de Yanguas Messia, en la cual menciona tres tendencias principales:

- * La que considera al Derecho Internacional Privado como un orden jurídico supranacional.

- * La que lo ubica en el orden jurídico interno.

- * La que le atribuye una posición autónoma en el marco general del Derecho.

Ahora bien, dichas tendencias se denominarán, respectivamente, teorías supranacionalistas, territorialistas y autónomas.

A) Teorías Supranacionalistas:

Según el doctrinista mencionado Yanguas Messia, estas teorías pretenden situar al Derecho Internacional Privado por encima del Derecho Interno y asignarle un contenido normativo de naturaleza internacional. Esta tendencia, que tiene sus antecedentes en las ideas de Dumolin, cuenta con dos ramificaciones importantes, sustentadas por los internacionalistas y

la otra, por los universalistas. Los primeros parten de la existencia de una comunidad de Estados, mientras que los segundos se basan en la idea de que el Derecho Internacional Privado debe estudiarse en función de una comunidad jurídica universal de personas.

B) Teorías Territorialistas: Estas teorías, por lo general, parten de la idea de que el Derecho nace y se agota, en principio, en el ámbito interno. La idea latente en estas teorías es la de un territorialismo de leyes, más o menos, atenuado. Estas teorías tienen como antecedente a las ideas de d'Argentré.

C) Teorías Autónomas:

Con el nombre de Teorías Autónomas, se alude a las ideas de una serie de autores que en los últimos 50 años han publicado sus trabajos, en dichos autores existen aspectos comunes como los siguientes: el Derecho Internacional Privado debe desarrollarse a partir de una complementación de fuentes nacionales e internacionales, ellos consideran que la polémica entre supranacionalistas y territorialistas está superada, razón por la que no se refieren a ella, y dirigen sus esfuerzos hacia la búsqueda de soluciones de los problemas derivados del tráfico jurídico internacional moderno, siempre con un

espíritu práctico.

3.- FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En principio, se hace necesario conceptualizar el término Fuente del Derecho en general. Así, para Rafael De Pina (12), esta expresión se emplea para designar el origen del Derecho Positivo.

Así las cosas, haciéndose referencia a la producción o creación normativa como fuente del Derecho, se encontrará que existen en la rama en estudio, tanto fuentes nacionales como fuentes internacionalmente reconocidas, por lo que se hará un breve análisis de ambas clasificaciones, en los siguientes términos:

FUENTES NACIONALES:

1o LA LEY:

Cada Estado cuenta con un sistema específico de creación de normas jurídicas. La casi totalidad de las normas creadas mediante un proceso legislativo o jurisprudencial constituye las llamadas normas materiales o sustanciales. Desde luego, también existen otras, creadas de igual forma,

denominadas normas adjetivas, es decir, normas que posibilitan la aplicación de las primeras, como lo son las normas procesales.

Dentro del género de las normas adjetivas, están, también, las normas conflictuales, las cuales tienen por objeto designar a la norma material o sustantiva aplicable a los casos litigiosos derivados del tráfico jurídico internacional.

Este proceso de creación de normas tanto sustanciales como conflictuales, es de carácter eminentemente nacional. La ley, como fuente del Derecho Internacional Privado, varía según el sistema jurídico de que se trate.

En la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales, por lo general, las disposiciones legales acerca del Derecho Internacional Privado, son escasas y se encuentran diseminadas en todo el sistema. En México, este tipo de disposiciones se encuentran dispersas en los Códigos Civiles, Penales y de Procedimientos de las Entidades Federativas, en el Código de Comercio, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Ley General de Navegación y Comercio Marítimo, etc.

En algunos sistemas jurídicos (el portugués y el

griego por ejemplo), a diferencia del sistema mexicano, generalmente se establece, en el ámbito del Código Civil, un cuerpo de normas más o menos completo, llamado de Derecho Internacional Privado, el cual sirve de base para regular los problemas de ese género que se susciten en el sistema jurídico respectivo.

2o LA JURISPRUDENCIA:

Los tribunales del Estado al que pertenece un sistema jurídico son, por lo común, los órganos encargados de aplicar las normas jurídicas de dicho sistema. El criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas constituye la jurisprudencia.

Debido a que se trata principalmente de la interpretación hecha por los jueces de la obra del legislador, cuando dicha interpretación se realiza de manera uniforme, crea la fuerza del precedente, que, en algunos sistemas, suele ser obligatorio. En Derecho Internacional Privado, la Jurisprudencia es importante porque enseña a los jueces cómo cierta situación se ha interpretado y resuelto. Este proceso de interpretación uniforme es de carácter nacional.

En muchos países el desarrollo del Derecho Internacional Privado obedece básicamente a la jurisprudencia. Por otro

lado, el desarrollo jurisprudencial ejerce una gran influencia en la doctrina, ya que los autores comentan las decisiones de los tribunales y de ellas infieren principios generales.

3o LA COSTUMBRE:

La manera reiterada como llevan a cabo las comunidades sociales ciertas actividades específicas que les procuran sus medios de subsistencia, constituye la costumbre. Cuando ésta es reconocida por el Derecho se convierte en obligatoria para todos aquellos que ejercen tales actividades; si no es reconocida por el Derecho, como sucede en algunos casos, su observancia resultará voluntaria.

En el Derecho Internacional Privado, la costumbre es importante, sobre todo en el campo mercantil o comercial y en el contractual. La costumbre reconocida no necesariamente tiene que ser una costumbre nacional.

4o LA DOCTRINA:

Se constituye por las opiniones emitidas por los autores acerca de determinada materia del Derecho, esto es, el pronunciamiento que sobre un aspecto específico del Derecho han realizado los autores más calificados.

La doctrina cumple una doble función en el Derecho Internacional Privado: primero, interpreta las normas jurídicas de determinado sistema o las decisiones de los tribunales, de lo que infiere los principios en que se funda la materia y con base en ellos, elabora nuevas teorías; segundo, las nuevas teorías sirven, a su vez, al legislador o a los jueces para resolver los problemas que se les presentan.

En su primera función, la doctrina contribuye a elaborar nuevas normas jurídicas, mientras que en la segunda sirve de apoyo para resolver casos concretos. La doctrina adoptada no necesariamente tiene que ser nacional, ya que el legislador y el juez pueden acudir a doctrinas extranjeras.

FUENTES INTERNACIONALES:

1o LOS TRATADOS Y LAS CONVENCIONES:

Se trata de instrumentos de carácter internacional, es decir, acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional, que a veces tienen en cuenta asuntos de Derecho Internacional Privado para su celebración.

En materia de nacionalidad, tienden a evitar problemas derivados de conflicto de nacionalidades. En materia de condi-

ción jurídica de extranjeros, permiten reducir las diferencias en el tratamiento que los Estados dan a extranjeros y nacionales; cuando se trata de conflicto de leyes y de jurisdicciones, permiten prever soluciones a las diferencias originadas por las divergencias entre legislaciones nacionales. En estos dos últimos casos, los métodos adoptados en la elaboración de las convenciones son principalmente de tres tipos: el de ley uniforme, el tradicional de conflicto de leyes y el mixto.

En el método de ley uniforme, en el tratado o acuerdo internacional, se establecen las normas materiales o sustantivas que deben ser aplicables de manera directa por los jueces nacionales de los países firmantes del tratado o acuerdo. Este método tiene ventajas cuando en la materia objeto del tratado o acuerdo, los sistemas jurídicos de dichos países no contienen criterios delineados, por lo que al elaborar una fórmula en el nivel convencional, ésta será aceptable para todos los países signatarios.

Conforme al método conflictual, en el tratado o acuerdo internacionales se establecen normas adjetivas o reglas de conflicto que deben aplicar los jueces nacionales de los países signatarios del instrumento internacional, a fin de que ante la disparidad de normas materiales o sustantivas nacionales presentes, pueda llegar a aquella que le dará la respuesta directa.

Según el método mixto, en el tratado o acuerdo internacionales, y en razón de la naturaleza de las materias de que se trata, se establecen normas materiales o de ley uniforme y, cuando se requiere, normas conflictuales. Este último método ofrece ventajas en la medida que aporta cierta flexibilidad en la normatividad contenida en el instrumento internacional y, sobre todo, se logra una mayor adecuación en la regulación de que se trata.

2o LA COSTUMBRE INTERNACIONAL:

Existen ciertos principios en el Derecho Internacional Privado que han perdurado a lo largo de los siglos, los cuales han sido aceptados en las legislaciones nacionales de varios países. De éstos, se destacan los siguientes:

* *Locus regit actum*. Significa que la ley del lugar rige al acto, es decir, la ley aplicable al acto jurídico se determinará con base en el lugar de celebración del acto o del contrato.

* *Lex rei sitae*. Indica que para la determinación de la ley aplicable a los bienes habrá que saber dónde se encuentran situados éstos. Al conocer así la ley que les es aplicable, se sabrá quién es su propietario, qué requisitos se

necesitan para transmitir su propiedad, etc.

* *Movilia sequitur personam*. Quiere decir que los bienes muebles siguen a la persona. En el siglo XIX, la doctrina opinó que era conveniente que la regla *Lex rei sitae* fuera aplicable únicamente a los bienes inmuebles, dada su inmovilidad, y que los bienes muebles, por su naturaleza distinta, fueran objeto de un tratamiento diferente.

* *Lex fori*. Señala que la ley aplicable al procedimiento en un juicio debe ser la del tribunal, en que se sigue dicho juicio, o sea, si un contrato se rige, en cuanto a su forma, por la ley del lugar de su celebración y se somete a un tribunal que deberá decidir acerca de su validez, éste aplicará la ley del lugar de su celebración aunque se trate de la ley de un país distinto. Con base en dicha ley, el tribunal decidirá si, en cuanto a su forma, es válido o no; sin embargo, respecto al procedimiento que debe seguir, aplicará su propia ley.

3o LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:

Así como los tribunales de un Estado aplican las normas jurídicas del sistema a que pertenecen, y el criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas constituye la jurisprudencia, se afirma que los tribunales

internacionales desempeñan una función parecida. Entre dichos tribunales, el más importante es la Corte Internacional de Justicia y su antecedente inmediato, la Corte Permanente de Justicia Internacional; sin embargo, estos tribunales pocas veces se han pronunciado acerca de cuestiones relacionadas con el Derecho Internacional Privado.

4o LA DOCTRINA INTERNACIONAL:

En el nivel internacional, la doctrina cumple la misma función que se señaló en el ámbito nacional. Incluso, el estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece en su artículo 38 que la doctrina es uno de los elementos sobre cuya base la Corte debe decidir.

5o LAS CONFERENCIAS DIPLOMATICAS Y LOS CONGRESOS:

Las Conferencias Diplomáticas, reúnen a representantes o delegaciones oficiales de los países para discutir y elaborar proyectos de tratados o convenciones internacionales y, más tarde, para aprobarlos. En el caso del Derecho Internacional Privado, son especialmente significativas las siguientes:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional, ha elaborado importantes

convenciones que han sido adoptadas por numerosos países, como la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958) y la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (1982).

En el ámbito europeo pueden señalarse principalmente la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado (1893), en la cual, México a partir de 1984 forma parte de ella.

En el nivel interamericano sobresale la Conferencia Americana Especializada sobre Derecho Internacional Privado (1975).

En lo referente a los Congresos, los juristas, a título personal o en representación de instituciones académicas, celebran reuniones para intercambiar conocimientos, opiniones y avances logrados en sus respectivas materias. En estos encuentros, se presentan trabajos en forma de ponencias, de comunicaciones o de informes. Al final de las reuniones se llegan a conclusiones, las cuales luego se publican, junto con los trabajos presentados, y llegan a constituir una información que acrecenta el acervo doctrinal.

Así, cabe señalar los siguientes: los que organiza el Instituto de Derecho Internacional (1873); el Instituto Inter-

nacional para la Unificación del Derecho Privado (1930); la International Law Association (1907); la Academia Internacional de Derecho Comparado (1983); el Comité Francés de Derecho Internacional Privado (1934).

En México, a partir de 1976, cada año se celebra el Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, auspiciado por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, la Asociación Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado, el Colegio de Profesores de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la UNAM, junto con diversas Universidades del interior de la República.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) SEPULVEDA César, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 3.

(2) FIDRE, cit. por GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 150.

(3) MOTO Salazar Efraín, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 18.

(4) SIERRA J. Manuel, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1955, p. 13.

(5) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 223.

(6) ARCE Alberto G., Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1990, p. 12.

(7) MOTO Salazar Efraín, ob. cit., p. 18.

(8) NIBOYET J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Nacional, México, 1960, p. 77.

(9) ARELLANO García Carlos, Derecho Internacional Privado.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 19-21.

(10) ALGARA José, cit. por ARELLANO García Carlos, Idem., p.
14.

(11) PEREZNIETO Castro Leonel, Derecho Internacional Privado,
Editorial Harla, México, 1980, p. 8.

(12) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 275.

II. LA NACIONALIDAD

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Este punto de antecedentes históricos, para efectos de la realización del trabajo de tesis que se pretende, y dada la importancia de la institución en estudio, se divide en dos partes, una que comprende la evolución histórica universal y una segunda que analiza concretamente la evolución legislativa que al respecto ha sufrido nuestro Estado Mexicano.

Las primeras manifestaciones de cohesión social, representadas por las actividades que se desarrollaban dentro del clan y de la tribu, el vínculo estaba dado por la unidad de sangre y culto. Este mismo esquema puede aplicarse al Estado más civilizado de la vida en Roma y en las ciudades estado griegas. Los que no compartían los elementos básicos de la unidad eran considerados extranjeros o bárbaros, excluidos de los derechos que el Imperio acordaba a sus nacionales.

Entre los germanos el vínculo social-político de la nacionalidad no se basaba en la uniformidad de sangre sino en la pertenencia a una tribu determinada. Cuando estos pueblos invadieron el Imperio Romano, continuaron rigiéndose individualmente por sus propias leyes, dando nacimiento así a lo que se llamó personalidad de la ley.

En la Edad Media, en cambio, comenzaron a hacerse sentir formalmente los alcances del principio del *jus soli*; el individuo era vasallo del señor feudal o súbdito del soberano, con todas las consecuencias que esto implicaba por la mera circunstancia de haber nacido dentro de los límites del territorio sometido a su dominio. El vínculo era perpetuo y al súbdito le estaba prohibido emigrar, so pena de severísimas sanciones.

El Código de Napoleón, que data de 1804, representa el primer cuerpo orgánico a nivel universal en el que se legisa sobre Nacionalidad. En el mismo, se establecía que la Nacionalidad debía regirse por el principio del *jus sanguinis*, vale decir que es francés el hijo de francés, cualquiera sea el lugar de su nacimiento.

En esa época imperaba en Europa el criterio de que el Código Civil debía reglar todas las consecuencias emergentes de la Nacionalidad, ya que en la misma no implicaba únicamente la vinculación política existente entre el individuo y el Estado, sino que determinaba también un cúmulo de relaciones de Derecho Privado. La Nacionalidad insidía en muchos casos sobre la capacidad y el estado civil de las personas, así como sobre la forma de aplicación de las normas del derecho sucesorio y de familia.

La mayor parte de los códigos sancionados más tarde, se inspiraron en el modelo napoleónico y adoptaron el principio del *jus sanguinis*. Como excepciones se tiene a Gran Bretaña, Dinamarca y Noruega, que continuaron fieles al sistema de territorialidad de la ley, imponiendo el principio del *jus soli* para determinar la Nacionalidad, y el sistema del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas, estas dos normas fueron adoptadas más tarde por los Estados Unidos de Norte América y Argentina. (1)

Dentro de la segunda parte en estudio, caben destacar las siguientes etapas:

EPOCA PREHISPANICA:

En lo que hoy es el territorio nacional, hubo numerosos grupos indígenas y ello tiene trascendencia en el estudio de la nacionalidad mexicana puesto que la actual fisonomía y caracterización humana del mexicano como pueblo mestizo, obedece a la presencia de grupos autóctonos entremezclados con la llegada de los españoles con éstos.

Mientras los grupos humanos, dispersos en todas las latitudes del hoy territorio mexicano no tomaron un asiento permanente, por su carácter trashumante, al carecer de terri-

torio, no adquirieron las características imprescindibles para poderse considerar como Estados, pero, una vez que los grupos precortesianos, además de estar agrupados en conglomerados de individuos enlazados por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza, se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surge la noción del estado indígena y con ella un concepto primario de nacionalidad. Por eso bien puede decirse que los españoles encontraron diversas nacionalidades indígenas: los aztecas, los tarascos, los mayas, los tlascaltecas, los zapotecas, etc. Entre estas nacionalidades indígenas, sobresalió por su grado de desarrollo el llamado Imperio Azteca que a la llegada de los españoles se encontraba en pleno esplendor.

EPOCA COLONIAL:

El Papa Alejandro VI, en Bula de 4 de mayo de 1493, de propia autoridad, donó a los reyes de España todas las islas y tierras firmes halladas y que se descubrieran hacia el occidente y mediodía a partir de una línea imaginaria que iba del Polo Artico al Atlántico distante 100 leguas de los Azores y Cabo Verde con facultades para someter a los naturales de esas tierras a la fe católica.

De tales antecedentes documentales se deriva que el dominio de los reyes españoles sobre el territorio americano

que les fue donado comprendió la sujeción de todos los habitantes a la Corona Española. En aras de esa sujeción se emprendió la conquista y una vez consumada ésta, los monarcas españoles, durante toda la época colonial afianzaron dicha sujeción; sólo el grito de rebeldía dado en Dolores por Don Miguel Hidalgo y Costilla iba a provocar disposiciones más benignas para los habitantes de la América Española. Así, el 15 de octubre de 1810, las Cortes Generales y Extraordinarias en la Isla de León, establecen la igualdad de derechos entre españoles, europeos y ultramarinos, y el 9 de febrero de 1811 expiden otro decreto acerca de dicha igualdad.

En la Constitución de Cádiz de 18 de Marzo de 1812 se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos. Sin embargo, estos principios de igualdad reconocidos en las leyes citadas, sólo se referían al español, ya que el indígena conquistado carecía en lo absoluto de derecho alguno.

PENSAMIENTO DE HIDALGO:

El Edicto del 6 de diciembre de 1810 dado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por Miguel Hidalgo, habla de la "nación americana", consideración referida a que el pueblo de

la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de sustraer al dominio de España, pero no hacía referencia alguna a los pobladores indígenas de América, sólo se ocupaba de evitar la distinción de los europeos criollos con aquellos continentales. En realidad, Hidalgo realiza una defensa de sí mismo contra las calumniosas acusaciones que se le lanzaban en donde, con absoluta claridad, se desprende su concepto de una nueva nacionalidad distinta a la española peninsular.

Por ello, en un manifiesto que se le atribuye a Hidalgo, cuya copia literal fue presentada en contra del Cura de Dolores ante el Santo Oficio de la Inquisición de México, profusamente se habla de europeos, ultramarinos y extranjeros para referirse a los españoles peninsulares y de americanos para mencionar la nueva nacionalidad.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN:

El Licenciado Ignacio López Rayón fue designado, junto con Don José María Liceaga, para hacerse cargo de las fuerzas insurgentes mientras regresaban los señores Hidalgo y Allende que se internaron en el norte del país en busca de refuerzos. En todos sus actos mostró la preocupación de dotar al movimiento insurgente de fórmulas jurídicas que estructuraran el nacimiento y desarrollo de la nueva Patria que quería forjar-

se. A su inspiración se deben los principios jurídicos, de diversa naturaleza, denominados "Elementos Constitucionales", a través de los cuales, pretendía la estructuración jurídica de la naciente Patria.

CONSTITUCION DE APATZINGAN:

En el ideario de José María Morelos y Pavón, considerado en justicia como la más noble y relevante figura de la insurgencia mexicana, al igual que en pensamiento de los magníficos intelectuales que lo rodearon, se encuentra, con frecuencia, la definición correcta de una nacionalidad mexicana que se enfrentaría enérgicamente a los opresores para reivindicar las prerrogativas que les correspondían como seres humanos.

Influenciado sin duda Morelos por las ideas de Hidalgo e inspirado también en el pensamiento de Rayón, presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de una primera Ley Fundamental, un resumen de su Ideario Político llamado "Sentimientos de la Nación" que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingán. En el punto primero se establece la libertad e independencia de América respecto de España y de cualquier otra nación, gobierno y monarquía, y hace referencia los nuevos nacionales de esta nueva patria.

Tiene la Constitución de Apatzingán la grandísima virtud de definir la esencia del elemento humano de la nueva patria, con absoluta independencia de lo extraño. Respecto de los ciudadanos de América no hay mixtura de ninguna clase, es el suelo lo que determina su ciudadanía y sólo se hace una concesión para naturalizar a los extranjeros con los requisitos que marcaba el artículo 14 de la citada Constitución.

PLAN DE IGUALA:

La proclama de Agustín de Iturbide, lanzada en Iguala el 24 de febrero de 1821, ahora llamada "Plan de Iguala", condensa el pensamiento de los hombres que tuvieron en suerte cosechar el fruto del movimiento insurgente consumando la independencia. En dicho plan se hace referencia a los americanos, bajo cuyo nombre se comprendió no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residieran. A diferencia de la Constitución de Apatzingán, ya no se limitó la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva nación y parece que en lugar del *jus soli* de aquella primera carta fundamental, se utiliza el *jus domicili*, poco aconsejable para un nuevo estado que pretendía definir su esencia humana con independencia.

TRATADOS DE CORDOBA:

El último Virrey enviado por la metrópoli a México, Juan O'Donojú, celebró con Iturbide los llamados Tratados de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, en atención a los cuales se puso fin a la guerra y se consumó la independencia.

En cuanto a la nacionalidad, tiene interés especial el artículo 15 que establece una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos vecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles adoptando ésta o aquella patria.

DECRETO DE 1823:

El Congreso Constituyente mandó promulgar un decreto autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el propio decreto, promulgado éste el 16 de mayo de 1823.

Sólo las preocupaciones de cortar en definitiva los nexos que aun ligaban a nuestro país con la España en los Tratados de Córdoba y en el Plan de Iguala, ambos documentos se declararon insubsistentes por decreto del 8 de abril de 1823.

LEY DE 1828:

El 14 de abril de 1828 se expidió una ley a efecto de precisar las reglas aplicables para la expedición de cartas de naturalización. En ellas se exige una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtenerla: era menester probar, ante el juez de Distrito o de Circuito al lugar más cercano de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, que el solicitante era católico, apostólico romano, que tenía giro, industria útil o renta de qué mantenerse y que tenía buena conducta; debía presentar un año antes, por escrito, ante el Ayuntamiento, una manifestación del designio de establecerse en este país y una renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier nación o gobierno extranjero, así como renunciar a todo título condecoración o gracia que hubiese obtenido de aquél. El interés especial de esta ley estriba en que ya de antiguo se seguía en México un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente y ya se requerían renunciaciones casi iguales a las que hoy se consignan en nuestros ordenamientos actuales.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836:

Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836 regulan con abundancia el tema de la nacionalidad. La

primera Ley Constitucional estableció en su artículo primero: "Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso. III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad si practican lo previstos en el párrafo anterior. IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella el referido aviso. V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y hayan continuado residiendo aquí. VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes".

DECRETOS DE 1842:

Por decreto del 10 de agosto de 1842, expedido por Santa Anna, se dejó a los españoles, que residían en la República al declararse la independencia, y quienes, por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraran como

mexicanos, en libertad de renunciar, si así eran sus deseos, a su calidad de ciudadanos mexicanos, para lo cual se les otorgaba un plazo de 6 meses.

En un segundo decreto del propio Santa Anna, de 12 de agosto de 1842, se estableció una naturalización mexicana oficiosa para aquellos individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República, puesto que por esta admisión se les consideraba como mexicanos, atribuyéndoseles, en consecuencia, los derechos y obligaciones de éstos.

BASES ORGANICAS DE 1843:

Independientemente de lo oprobioso de la dictadura de Santa Anna y del erróneo sistema centralista, estableció en las bases orgánicas de 12 de junio de 1843, en materia de nacionalidad, que son indudablemente un tema bien tratado, distinguiéndose, primero, entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y, después, entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

DECRETO DE 1846:

El 10 de septiembre de 1846 el gobierno expidió un

decreto sobre naturalización de extranjeros en el que ya no se exigió tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, reservándose la expedición del documento respectivo al presidente de la República. Esta ley marca una simplificación de los antes rigurosos trámites para obtener la nacionalidad mexicana.

LEY DE 1854:

En 1854 se integra una comisión compuesta por Ricardo Rodríguez, F. Araujo, Abel Velilla y Pedro A. Grau, que conforman el proyecto que consistiría el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar en forma completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.

Esta ley fue elaborada durante la administración del General Santa Anna y aunque se dudó de su vigencia al triunfo de la Revolución de Ayutla, a falta de otro ordenamiento aplicable en materia de nacionalidad, se continuó aplicando por los tribunales, formándose con esta ley incipiente jurisprudencia sobre la materia.

CONSTITUCION DE 1917:

En el estatuto provisional de 13 de mayo de 1856 y en

el proyecto de Manero para la Constitución de 1857 se reacciona contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana que preconizaron las leyes constitucionales de 1836 y las bases orgánicas de 1843, en los que se atribuyó nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en territorio de la República (sistema este con el que se formó originalmente el Estado Mexicano) sino también a los descendientes de mexicanos, se vuelve a la tendencia original. En el Congreso Constituyente de 1857 fue llevada la proposición del sistema del *jus soli* y del *jus sanguinis* simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones que tuvo en cuenta la comisión para la realización del artículo relativo (el artículo 30 que define quiénes son mexicanos).

Con obvia sencillez del citado precepto y simplificación de la connotación de los mexicanos por nacimiento para aquellos que de acuerdo con el *jus sanguinis* tuvieran la calidad de mexicanos por el hecho de ser hijos de padres mexicanos, independientemente de que nacieran en el territorio mexicano o en el extranjero.

LEY DE 1886:

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces presidente de la República, General Porfirio Díaz, expidió el 28 de mayo de 1886, la Ley de Extranjería y Naturalización,

conocida con el nombre de Ley Vallarta en homenaje al destadado Ignacio L. Vallarta, quien fue su autor.

El objetivo fundamental de esta ley no era únicamente reglamentar las bases constitucionales derivadas de la Carta Magna de 1857, sino la de completar los preceptos que se ostentaban como oscuros e incompletos por falta de reglamentación.

En su tiempo, se juzgaba a la Ley Vallarta como un ordenamiento que tenía el acierto de establecer para nuestro país un sistema adoptado por las legislaciones más avanzadas, como la francesa, mientras que para otros países el sistema seguido era el del *jus soli* haciendo caso omiso de la filia-

CONSTITUCION DE 1917:

Coinciden los juristas mexicanos al comentar el texto original de la Constitución de 1917, en que los constituyentes se percataron de la imperiosa necesidad de establecer el imprescindible ajuste entre las normas jurídicas que determinasen los requisitos de integración de la población nacional y la realidad circundante.

A diferencia de lo que ocurrió en la formación de la

Constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro ya discute el tema de la nacionalidad mexicana, aunque en una forma que deja mucho que desear. Pese a ello, significa esta Constitución un avance sobre la de 1857, al ser más realista, pero las deficiencias de que adolecía el constituyente repercutieron en un texto constitucional muy defectuoso.

La Constitución de 1917 y las disposiciones de la Ley Vallarta que no eran incompatibles continuaban vigentes hasta el mes de diciembre de 1833 en que votada por el Congreso de la Unión, se reforma la Constitución que le dará una nueva redacción al artículo 30; con esta reforma se acentuó la tendencia de acoplar los preceptos sobre nacionalidad a la realidad mexicana para que se abandonara el sistema de la Ley Vallarta y de la anterior Constitución de 1857 del *jus sanguinis* que sólo producía una nacionalidad virtual y no efectiva. (2)

2.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS CONCEPTOS NACION Y ESTADO.

Como los conceptos de Nación y de Estado son supuestos del tema de la Nacionalidad, que en la vida práctica es común que se confundan o se utilicen como sinónimos, se cree necesario hacer un breve análisis de dichos conceptos y de algunos

de sus rasgos distintivos.

En términos generales, el concepto de Nación está referido a un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen en su mayoría a una misma raza. (3)

Para Rafael de Pina (4), Nación "es el conjunto de personas ligadas, bien por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien por la identidad de costumbres, bien, sencillamente por sentir aspiración a realizar unidas el propio destino, o por cualesquiera de las expresadas circunstancias o reunión de alguna de ellas.

La Nación como fenómeno social tiene una complejidad extraordinaria. Surge en virtud de un largo proceso histórico, en el que intervienen factores muy diversos. Por eso ha podido decirse que surge en la historia y se perfecciona en la historia."

Una Nación no forma necesariamente a un Estado, ni viceversa. La formación de un Estado suele deberse a circunstancias y acontecimientos históricos arbitrarios, por lo cual no coincide siempre con el concepto de la Nación.

Existen entre otros los enfoques filosófico, cultural, social, antropológico y, por supuesto, el jurídico, del concepto Nación.

A continuación, se hará breve referencia de algunos autores que, desde sus diferentes campos, se han pronunciado respecto del concepto de Nación.

Juan Jacobo Rosseau, consideró que la Nación la constituye no una comunidad de raza, idioma e historia, sino su determinación de permanecer unida y alcanzar ciertos objetivos comunes. El futuro hace que una Nación sea, no su pasado.

Manuel García Morente, opinó que Nación es aquello a que nos adherimos, por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo, hay algo común que liga al pasado, presente y futuro en una unidad de ser, en una homogeneidad de esencia. Una Nación es un estilo de vida colectiva.

Pascual Estalissao Mancini, consideró que la Nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social. Los factores que contribuyen a formar a las Naciones son de tres géneros:

* Naturales: Territorio, raza e idioma.

* Históricos: Tradiciones, costumbres, religión y orden jurídico.

* Psicológicos: Conciencia Nacional.

Cuando la Nación nace a la vida política, es decir, cuando entre los individuos del grupo social que la forman se establece una diferenciación, convirtiéndose unos en gobernantes y quedando el resto como gobernados, se dice que la Nación se ha convertido en Estado.

Así, los elementos del Estado son: Población, autoridad y territorio, tradicionalmente, ya que algunos autores modernos opinan que debe añadirse un cuarto elemento como lo es el bien público temporal.

Efraín Moto Salazar (5), define al Estado "como la población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior".

Para el maestro Rafael de Pina (6), el Estado "es una sociedad jurídicamente organizada para ser posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos".

También existen diferentes enfoques del concepto Estado, según el criterio de los diversos autores citados por Leonel Pereznieto Castro (7) y que a continuación se anotan:

Para Lawrence Krader, el Estado es el receptor de la evolución cultural de una determinada sociedad.

J. Bluntschli piensa que la sociedad y el Estado son diferentes. Mientras que la sociedad carece de una voluntad colectiva, de un poder político, de un orden jurídico y de un gobierno, para el Estado estos elementos son sus partes constitutivas y sus funciones específicas.

Robert Howie, señala que existe una constante en la historia de la evolución cultural del hombre. Todos los agrupamientos sociales logran con el tiempo una identificación cultural y forman una asociación que a la postre encuentra su expresión en el Estado. Tal entidad cultural determina la nacionalidad de dicha asociación.

De esta forma, se pueden asentar las diferencias que existen entre Nación y Estado; la Nación es una comunidad social unida por vínculos de tradición, sentimientos, etc. Mientras en la Nación no existe una autoridad capaz de ejercer su soberanía, es decir, su propio poder, no puede hablarse de Estado. Este existe cuando se consolida la autoridad. Así

vista la cuestión, se nota cómo la diferencia entre uno y otros conceptos estriba en el elemento llamado autoridad.

La Nación no necesita para su existencia ni de un gobierno propio, ni de un territorio determinado; el Estado sí.

Así pues, la Nación, del latín *Natio* (8), resulta ser el conjunto de habitantes de un país regido por un gobierno. Este es un concepto, propio del Derecho Político, y la cuestión a examinar será si la Nación es o no sujeto del Derecho Internacional, persona de la Magna Civitas con personalidad dentro de la Comunidad Internacional.

Aunque algunos autores han sustentado la afirmativa, la inmensa mayoría optan por la negativa, salvo cuando el Estado encarna en la Nación; pero en tal caso no será ésta sujeto de Derecho Internacional como tal Nación, sino como Estado. Separada de éste carece, por no ser independiente, de condiciones para cumplir los deberes que el ser sujeto del Derecho Internacional impone.

El carácter distintivo de la persona, escribe Fiore, es la individualidad, y el requisito característico de la personalidad internacional es el de la individualidad independiente del derecho territorial y una esfera de actividad que

no puede estar circunscrita dentro de ámbitos territoriales, se niega entonces el carácter de persona internacional a la Nación porque le falta el requisito de la actividad y de la capacidad internacional. El vínculo de la comunidad apta para ser un agregado de hombres a una Nación, no es suficiente para darle la capacidad de obrar en la Magna Civitas, sino cuando se haya dado así misma una determinación constitutiva política, es decir, constituido un gobierno que personifique y represente el principio de unidad.

3.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Puede considerarse a la Nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar, sobre todo la protección del mismo, y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes.

Nacionalidad es pues, el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que constituye un Estado, según el Derecho Interno y el Derecho Internacional.

De lo anterior, surge que la Nacionalidad es un vínculo establecido por el Derecho Interno, por lo que a cada Estado corresponde legislar sobre la adquisición, pérdida y recuperación de la misma. Las disposiciones de Derecho Interno dictadas en relación con la Nacionalidad, son reconocidas y respetadas por los demás Estados, en tanto que no afecten los tratados especiales o el uso internacional.

Si reviste tanta importancia el problema de determinar la Nacionalidad de un individuo, es porque la misma tiene efectos, no sólo en el Derecho Internacional, sino también en el Derecho Público Interno del país de que se trate. Estos efectos son principalmente: a) otorga a ciertas personas, expresamente determinadas derechos políticos; b) impone a las mismas un tipo de deberes militares impostergables; c) capacita para el desempeño de algunas funciones públicas, específicas, vedadas para extranjeros, como también para el ejercicio de ciertos derechos, actividades o profesiones que las leyes enumeran en forma taxativa; d) capacita para la obtención de pasaporte, con todas las consecuencias implícitas en esta facultad, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra; e) posibilita la repatriación por el Estado de origen en caso de indigencia, y f) da la posibilidad de recurrir a la protección diplomática del país del cual se es nacional (9).

Para Eduardo Trigueros (10), la "Nacionalidad es el

atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo, es decir, es un vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen."

Hans Kelsen (11), afirma que la Nacionalidad "es una institución común a todos los ordenes jurídicos nacionales modernos".

Para Rafael de Pina (12), la Nacionalidad "es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación con la que pertenece."

Alberto G. Arce (13), define a la Nacionalidad como el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado."

De estas definiciones se puede observar que la palabra Nacionalidad tiene el inconveniente de que consagra el equivoco que ha venido haciéndose en el idioma, pues proviene de la palabra Nación, y de lo que quiere hablarse en realidad, no es del lazo que liga al individuo con la Nación, sino con el Estado, que es una concepción absolutamente diferente.

La esencia de la idea de la Nacionalidad, debe consi-

derarse simplemente desde el punto de vista político, que es la base del Estado, sin tener en cuenta otras consideraciones que se refieren a la Nación, que en Derecho no es un Estado, como ya se ha mencionado, que es el único que en las relaciones internacionales debe considerarse, ya que es el que ejerce la autoridad política soberana.

Con relación al tema en cuestión, el Constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa (14), establece que: "La Nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un estado determinado. Así lo concibe la doctrina de Derecho Internacional Privado; uno de cuyos más significados exponentes, Niboyet la define como el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".

Continúa expresando el maestro que, el concepto de Nacionalidad no siempre corresponde a la idea de pertenencia de un individuo a una Nación determinada. En otras palabras, la idea formal de Nacionalidad no necesariamente tiene como contenido o sustancia a la Nación, es decir, los "nacionales" no siempre son los individuos que integran una misma comunidad "nacional". Para esclarecer estas consideraciones debe recordarse la diferencia entre Nación Y Estado.

La Nacionalidad se establece por el Derecho dentro de

un determinado Estado, cuya constitución fija los criterios para reputar a los individuos que componen su población como "nacionales" o "extranjeros". Por ello, la demarcación de la Nacionalidad es un acto jurídico normativo proveniente del poder constituyente mismo y que tiende a integrar el cuerpo político del Estado, segregando de él a los individuos que por causas variables y muchas veces circunstanciales no deben formarlo.

Para demarcar la Nacionalidad, la Constitución del Estado suele adoptar varios criterios, siendo los principales el *jus sanguinis*, el *jus soli* y el *jus domicili*. Según el primero, la Nacionalidad se atribuye jurídicamente a un individuo en atención a la misma nacionalidad de sus padres con independencia del lugar de su nacimiento. Conforme al segundo, es este lugar el que se toma en cuenta por el derecho para determinación de la Nacionalidad sin considerar la de los progenitores del individuo; y en el tercer caso, la adquisición de la Nacionalidad, que suele llamarse Naturalización, depende del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el territorio de un Estado y sin perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se le exijan constitucional y legalmente.

4.- CONCEPTO DE CIUDADANIA.

Es el vínculo político que expresa la relación entre el Estado y los individuos que le componen. La ciudadanía por ser vínculo político, es también vínculo jurídico, que entraña, como todos los de esta clase, deberes y derechos, siendo en consecuencia una de las causas modificativas de la capacidad jurídica. (15)

De Pina Vara (16), define a la Ciudadanía "como la calidad y derecho de los ciudadanos. Ciudadano, significa miembro del Estado políticamente activo".

Por su parte, Ignacio Burgoa (17), establece que la Ciudadanía "es la calidad jurídico política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, la que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el status de quien la tiene, o sea, del ciudadano. Fácilmente se comprende que dentro de un Estado determinado cualquier persona puede tener simultáneamente estos caracteres: gobernado, nacional y ciudadano."

Y agrega, el gobernado es todo sujeto, nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad; el

nacional es el individuo vinculado jurídica y políticamente a un Estado aunque no participe en su gobierno; y ciudadano es el nacional al que el derecho le concede esta participación política.

Por otra parte, es importante hacer notar que el concepto de ciudadanía implica también al cuerpo político mismo del Estado, es decir, al conjunto de ciudadanos o pueblo en sentido político y en el que se hace radicar la soberanía como poder de autodeterminación. Bajo esta acepción, la ciudadanía es el conjunto de electores de los titulares de los órganos primarios del Estado y al mismo tiempo el sector humano de la población estatal del cual dichos titulares surgen, obviamente dentro de un régimen democrático. Consiguientemente, es mediante la elección activa o pasiva como la ciudadanía interviene indirectamente y por el sistema representativo en el gobierno del Estado, sin perjuicio de que su participación en las decisiones generales sea directa al través del referéndum, que es la máxima institución según la cual ejercita su poder autodeterminativo, pues en los Estados contemporáneos es imposible practicar lo que suele llamarse "democracia pura".

En resumen, el concepto de ciudadanía denota, por un lado, la calidad jurídico-política del nacional para participar en el gobierno del Estado a que pertenece, y, por el otro,

al cuerpo político electoral del propio Estado integrado por ciudadanos que son sujetos de derechos y deberes políticos previstos y estructurados en el orden constitucional y legal de cada país.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que es la propia Constitución Política la que demarca en nuestro país, quién tiene el carácter de ciudadano, sus deberes y prerrogativas, en los siguientes términos:

Artículo 34.- "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años y,

II.- Tener un modo honesto de vivir".

Artículo 35.- "Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establece la ley;

III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional

para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

Artículo 36.- "Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

II.- Alistarse en la Guardia Nacional.

III.- Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda.

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la

Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde reside, las funciones electorales y las de jurado".

Artículo 38.- "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36.

Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

VI.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierdan y los demás en que se suspendan los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación".

5.- DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA.

En cuanto a la Ciudadanía, a este concepto se han atribuido muy diversas acepciones. En el lenguaje usual no ha faltado su identificación con el de Nacionalidad. Sin embargo, en el Derecho Político, ambos tienen un significado diferente.

La Nacionalidad, según se ha asentado, es el vínculo que liga al individuo con un Estado determinado, denota la Ciudadanía una calidad del nacional. Desde un punto de vista lógico, el concepto de ciudadanía está subsumido dentro de la idea de nacionalidad. Por ende, el primero es de menor extensión que el segundo, pudiéndose aseverar, consiguientemente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. Esta expresión denota que la Ciudadanía es una modalidad cualitativa de la Nacionalidad y que, siendo ésta su presupuesto necesario, su asunción por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el Derecho de un Estado.

La Ciudadanía, como calidad del nacional, resulta, pues, de la imputación normativa a éste de dichas condiciones, imputación que persigue una finalidad política dentro de los regímenes democráticos de gobierno. Esa finalidad consiste en que los nacionales de un Estado, convertidos en ciudadanos,

por la colmación de las condiciones establecidas jurídicamente, participen de diversas maneras en su gobierno, diversidad que depende del orden constitucional y legal de cada entidad.

Así pues, el uso emplea para significar esta idea la frase Nacionalidad; pero los que tal hacen confunden históricamente la Nación con el Estado; y la Ciudadanía a éste sólo se refiere. De la antigua Civitas fue entonces el Estado con figura propia y por tanto, con la independencia bastante para merecer el título de sociedad política. Hoy la ciudad no es el Estado, y la Ciudadanía ha venido a encarnar en las modernas sociedades políticas independientes. Aún los que confunden la Nacionalidad con la Ciudadanía, establecen la diferencia entre ambas, diciendo que la primera expresa la cualidad de pertenecer a una Nación y la segunda la de ser miembro activo del Estado por tomar parte en sus funciones; en este sentido restringido no será propiamente ciudadano sino aquél que llega a la edad en que pueda sufragar o desempeñar cargo público. Claro está que en los casos en que el Estado encarna a la Nación, como sucede comúnmente, la Nacionalidad es base de la Ciudadanía, y ésta va inherente a aquélla, sin perjuicio de exigirse condiciones de aptitud para el ejercicio de los derechos que la ciudadanía lleva consigo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) AUTORES Diversos, Enciclopedia Juridica Omeba, T. XX, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1968, p. 34.

(2) ARELLANO García Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, p. 123-143.

(3) PEREZNIETO Castro Leonel, ob. cit., p. 30.

(4) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 357.

(5) MOTO Salazar Efraim, ob. cit., p. 56.

(6) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 358.

(7) PEREZNIETO Castro Leonel, ob. cit., p. 32-33.

(8) AUTORES Diversos, Enciclopedia Universal Ilustrada, T. XXXVII, Editorial Espalsa-Calpe, S.A., España, 1989, p. 855.

(9) AUTORES Diversos, Enciclopedia Juridica Omeba, ob. cit., p. 33.

(10) TRIGUEROS Eduardo, cit. por PEREZNIETO Castro Leonel, ob. cit., p. 32.

(11) KELSEN Hans, cit. por PEREZNIETO Castro Leonel, ob. cit., p. 33.

(12) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 356.

(13) ARCE G. Alberto, Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1990, p. 13.

(14) BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, p. 104-107.

(15) AUTORES Diversos, Enciclopedia Universal Ilustrada, T. XIII, ob. cit., p. 509.

(16) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 151.

(17) BURGOA Ignacio, ob. cit., p. 146.

El presente artículo tiene por objeto regular el procedimiento

de naturalización.

El presente artículo tiene por objeto regular el procedimiento

de naturalización que se sigue en el extranjero, cuando el interesado es extranjero y se encuentra en el extranjero.

El presente artículo tiene por objeto regular el procedimiento de naturalización que se sigue en el extranjero, cuando el interesado es extranjero y se encuentra en el extranjero.

C A P I T U L O I I I

REGULACION JURIDICA DE LA NACIONALIDAD.

El presente artículo tiene por objeto regular el procedimiento de naturalización que se sigue en el extranjero, cuando el interesado es extranjero y se encuentra en el extranjero.

El presente artículo tiene por objeto regular el procedimiento de naturalización que se sigue en el extranjero, cuando el interesado es extranjero y se encuentra en el extranjero.

III. REGULACION JURIDICA DE LA NACIONALIDAD.

1.- UBICACION DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO.

La Nacionalidad es una institución jurídica cuya ubicación en una determinada rama del Derecho es difícil.

Ha sido estudiada dentro del Derecho Constitucional, puesto que los nacionales constituyen el elemento humano nacional (población) que estructura, junto con los elementos geográficos (territorio), político (gobierno) y jurídico (soberanía), al Estado.

Su estudio se ha incluido dentro del Derecho Administrativo, pues esta rama se ocupa de detallar los principios genéricos del Derecho Constitucional y en esta situación su análisis se establece en el programa de la materia de Derecho Administrativo, sobre todo en los que se refiere al conocimiento de la regulación jurídica nacional sobre nacionalidad.

También se ha estudiado, sobre todo en épocas pasadas, como un tema de Derecho Civil. Los ilustres civilistas Marcelo Planol y Jorge Ripert definían al estado de una persona

diciendo que son "ciertas condiciones que la ley toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos" y estimaban que el estado de una persona debía considerarse desde tres puntos de vista: 1º por sus relaciones con la agrupación política: estado político (dentro de éste se estudiaba a la nacionalidad). 2º por sus relaciones con la agrupación familiar: estado de familia y 3º por su situación puramente personal: estado personal. (1)

En nuestro medio, el civilista mexicano Rafael Rojina Villegas, considera que: "El estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación. En el primer caso el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o Estado a que pertenece, para determinar las calidades de nacional o extranjero". (2)

Agustín Verdugo considera la cuestión sobre la Nacionalidad como un tema de Derecho Público o Político, pero estima que tiene también importantes aplicaciones en el Derecho Privado de la doctrina de los estatutos, de leyes y tratados internacionales que suponen la diferencia entre nacionales y extranjeros. (3)

La doctrina francesa moderna ha incluido el tema de la Nacionalidad dentro del Derecho Internacional Privado para constituir para algunos tratadistas uno de los objetos de la mencionada rama del Derecho Internacional. El Dr. Arellano García, a esta posición se suma, cuando establece que "para nosotros, la Nacionalidad tiene importancia dentro del Derecho Internacional Privado como un relevante punto de conexión para la mayor parte de los países europeos, en materia de estado civil y capacidad de las personas, y además en materia de capacidad, aún en los Estados que siguen la ley del domicilio, la capacidad es distinta tratándose de nacionales y extranjeros".

Así, siendo la Nacionalidad una institución jurídica tan amplia, con tan variadas materias, bien puede ser analizada bajo enfoques propios de las diversas disciplinas de Derecho que la estudian; de tal manera que el Derecho Constitucional la analizará en lo que signifique estructuración del elemento población, y en el Estado Mexicano así se hace en diversas disposiciones de la Constitución Política Federal y reglamentadas además por una ley secundaria como lo es la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a continuación se analizan.

2.- ANALISIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LOS PRECEPTOS RELATIVOS A LA NACIONALIDAD.

Ya en el capitulo anterior, se analizó la evolución legislativa que ha sufrido la institución jurídica de la Nacionalidad en México, y concretamente, cómo fue tratada en la diversas Constituciones que a lo largo de nuestra historia han existido. Por lo cual, ahora en este punto se realiza un breve comentario de todas y cada una de las disposiciones que se refieren a la Nacionalidad,

Artículo 1º. - "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Varios principios básicos contiene el artículo con el que se inicia nuestra Constitución y que ahora es objeto de comentario:

a) En México, el individuo, por el sólo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege;

b) Estos derechos consignados y su protección pertenecen a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia y a las personas morales o jurídicas, y, en consecuencia, a todos los habitantes del territorio nacional.

c) Esos derechos sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, o sea, en los previstos por el artículo 29.

Artículo 2.- "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por solo ese hecho su libertad y protección de las leyes".

No amerita mayor comentario la disposición analizada, ya que su texto es suficientemente claro y no deja lugar a dudas en cuanto a que establece la igualdad de todo hombre dentro del territorio nacional, así como la situación de que el esclavo "extranjero" por el solo hecho de pisar nuestro suelo patrio, se vea beneficiado por su libertad.

Artículo 11.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El

ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

En lo conducente, cabe comentar que este dispositivo constitucional reconoce la libertad de tránsito que existe en nuestro país con las solas limitaciones de tipo judicial en caso de responsabilidad criminal o civil y de tipo administrativo con relación a las leyes de emigración y de inmigración así como de la existencia de extranjeros perniciosos residentes en el país; facultad que es otorgada al Ejecutivo Federal y que lo lleva a la posibilidad de expulsar del país a un extranjero cuando se estime que su presencia pueda perturbar la vida nacional.

Artículo 15.- "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Esta disposición recoge un sentimiento que está impregnado de los más puros ideales de libertad; por eso impone al Estado ciertas limitaciones que se traducen en derechos de los gobernados y del hombre en general. Puesto que el Ejecutivo Federal no puede celebrar tratados con Estados extranjeros cuando tengan por objeto:

a) La extradición de reos políticos, es decir, la entrega a otro país de una persona a quien se le imputa haber cometido un delito político dentro del territorio de ese Estado extranjero;

b) La extradición de delincuente común, cuando en el extranjero hubiere tenido la condición de esclavo. Este precepto es congruente con el artículo 2º Constitucional del cual ya se ha hecho referencia, al declarar libre al esclavo extranjero que pise el territorio mexicano, pues si se aceptara la extradición, sería tanto como privarlo de la libertad alcanzada.

Artículo 27.- "... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturali-

zación y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengah ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones..."

La Nación ha tenido y tiene el dominio original sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio y puede constituir la propiedad privada. En atención al interés

público social, el Estado está facultado para:

a) Imponer al derecho de propiedad, a través de la ley, las modalidades que dicte el interés público (por ejemplo, la absoluta prohibición de vender inmuebles a extranjeros, dentro de zonas estratégicas).

b) Expropiar bienes propiedad de particulares por causa de utilidad pública mediante el pago de la correspondiente indemnización.

c) Prohibir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad a determinadas personas físicas (extranjeros) y morales (corporaciones y asociaciones) que determina la propia ley.

Los restantes numerales de la Constitución Federal, sólo se transcribirán a efecto de complementar las disposiciones contenidas en la Carta Magna respecto de la institución jurídica de la Nacionalidad, y su comentario se reservará por ser el objeto de estudio del capítulo final de este trabajo.

Artículo 30.- "La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Artículo 32.- "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se

ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República."

Artículo 33.- "Son Extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Artículo 37.- "...A) La Nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero..."

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

...XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República...

...XXIX.- F) Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional..."

3.- LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.

Como se puede apreciar del punto anterior, el marco legal de la Nacionalidad en el país se encuentra en la propia Constitución Política Federal, y ésta, a su vez se ve complementada con una ley secundaria a su artículo 30, dicha ley se denomina Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación

del 20 de Enero de 1934, y en opinión de tratadistas Alberto G. Arce (4) estima que es también reglamentaria de los artículos 33 y 37 Constitucionales.

Esta ley en su artículo primero transitorio, derogó expresamente la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, como su más próximo antecedente, y fue expedida en virtud de las facultades extraordinarias que el H. Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo Federal para legislar sobre Nacionalidad y Naturalización. La fracción XVI del artículo 73 concede al Congreso Federal facultad para dictar leyes sobre Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. Esta disposición modificó la fracción XXI del artículo 72 de la Constitución de 1857, pues esa fracción solamente facultaba al Congreso Federal para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía, sin ocuparse de la institución en cuestión, y originalmente en la Constitución de 1917 se transcribió agregándole lo relativo a emigración e inmigración y salubridad general de la República, quedando al fin el texto de la fracción XVI, referida como ahora aparece según la reforma que fuera publicada en el Diario Oficial del 18 de enero de 1934.

La definición de la calidad de extranjeros la hace la ley en cuestión en su artículo 60, siguiendo el mandato del

artículo 33 Constitucional que determina por exclusión esa calidad declarando que lo son los que no tienen la calidad de mexicanos conforme a las leyes mencionadas.

Por otra parte, los preceptos que regulan lo relacionado, más concretamente, a la Nacionalidad y a la situación de los extranjeros, será objeto de estudio en los siguientes capítulos, por lo que ahora se concretará a comentar, que la doctrina considera a esta ley muy falta de técnica, puesto que bastará el ejemplo de citar que con escasos ó preceptos relativos a los derechos y obligaciones de los extranjeros, pretende regular el muy amplio tema de la condición jurídica de éstos, por lo que evidentemente no logra su propósito, y si en cambio, tratadistas de la altura del Dr. Arellano García, proponen su derogación y en su lugar un Código de Extranjería que reglamente con criterios modernos todo lo concerniente a ellos y a las situaciones de nacionalidad vitales en estos tiempos de globalización internacional.

4.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Ya se estableció que el marco normativo de la Nacionalidad lo contemplan algunos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento prima-

rio que es apoyado y reglamentado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización; sin embargo, existen algunos dispositivos dispersos en otros cuerpos normativos, tal es el caso de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Esta ley, que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1976, sienta las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, estableciendo además las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos que colaboran en el ejercicio de las funciones del Ejecutivo Federal.

El Artículo 26 de la citada ley, establece que para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con diversas secretarías de Estado; entre ellas las de Gobernación y de Relaciones Exteriores, que por tener injerencia con el tema que se estudia, se asentará a continuación lo conducente a la Nacionalidad.

Artículo 27.- "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...VI.- Aplicar el artículo 33 de la Constitución..."

Cabe recordar que el artículo 33 de la Carta Magna se

refiere a la facultad del Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar del territorio nacional sin juicio alguno a extranjero pernicioso.

Artículo 28.- "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana...

...VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

...VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con Nacionalidad y Naturalización..."

Estas son pues, las facultades que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores y que de alguna manera tienen que ver con la Nacionalidad; recordándose aquí los comentarios que sobre las limitaciones para los extranjeros establece la Constitución en cuanto a la propiedad privada.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) ARELLANO Garcia Carlos, ob. cit., p. 118-119.

(2) ROJINA Villegas Rafael, cit. por ARELLANO Garcia Carlos, ob. cit., p. 118-119.

(3) VERDUGO Agustin, cit. por ARELLANO Garcia Carlos, ob. cit., p. 118-119.

(4) ARCE G. Alberto, ob. cit., p. 37.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
CENTRO DE INVESTIGACION Y SERVICIOS EDUCATIVOS

... LA LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA...

INTERNACION Y JURISDICCION DEL EXTRANJERO DE LA SECCION
DE LA LEY MEXICANA.

Para aplicar esta ley, se debe tener en cuenta el
artículo 115 de la Ley Mexicana.

El artículo 115 de la Ley Mexicana establece que
los extranjeros que se encuentren en el territorio
de un pais son considerados...

CAPITULO IV

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

En el territorio de un pais se encuentran extranjeros.
La ley mexicana establece que los extranjeros que
se encuentran en el territorio de un pais son
considerados...

Según el artículo 115 de la Ley Mexicana, los
extranjeros que se encuentran en el territorio de un
pais son considerados... Los extranjeros que
se encuentran en el territorio de un pais son
considerados... Los extranjeros que se encuentran
en el territorio de un pais son considerados...

IV. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

1.- INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Para iniciar este capítulo, es necesario definir el concepto Extranjero.

Etimológicamente del francés *Extranger*, que es o viene de un país de otra soberanía. (1)

En sentido común, extranjero es el natural de una Nación con respecto de los naturales de otra.

Jurídicamente, en relación con una Nación determinada, la persona que no pertenece a ella ni por nacimiento ni por naturalización. (2)

Conforme al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Es decir, son extranjeros los que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 30 Constitucional para poder ser considerados como mexicanos por nacimiento o por naturalización.

En consecuencia, según la Constitución Mexicana, el concepto legislativo de extranjero se obtiene por exclusión, en cuanto a las personas físicas, pudiéndose decir que son extranjeros los que no tienen la calidad de mexicanos. Por tanto, las personas físicas carentes de Nacionalidad (apátridas), en nuestro país, caen dentro de la calificación de extranjeros y les es aplicable todo lo que se diga con relación a la condición jurídica de los extranjeros.

Se hace notar que la Constitución al definir la calidad de extranjero en el artículo 33 sólo conceptúa al extranjero persona física y no se ocupa de dar una noción del extranjero persona moral. No obstante, se puede aventurar que con el mismo criterio de exclusión es factible señalar que persona moral extranjera será aquella que no reúna los requisitos para ser considerada persona moral de Nacionalidad mexicana en los términos del artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por otra parte, el artículo 6º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, emula el criterio de conceptuar por exclusión a los extranjeros al decir que: "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley". Como la Ley de Nacionalidad y Naturalización sí se ocupa de establecer la Nacionalidad de personas morales cabe decir

que si establece el concepto de nacionalidad de personas físicas y morales. Consecuentemente, conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son personas físicas y morales extranjeras, aquellas que no tengan la calidad de mexicanas conforme a las disposiciones de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por otra parte, acerca de que un Estado tenga la obligación de permitir la internación de extranjeros en su territorio, la doctrina no se muestra unánime (3): el jurista mexicano Manuel J. Sierra dice: "No existe en la práctica actual, obligación alguna por parte de un Estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio, a pesar de que éstos cumplan con los requisitos que las disposiciones locales establezcan".

En similares condiciones se inclina el internacionalista J. L. Briery, quien expresa que "ningún Estado legalmente obligado a admitir extranjeros dentro de su territorio".

En contraposición, Alfred Vertross sostiene que con respecto a la admisión de los extranjeros, el Derecho Internacional Común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los Estados pueden someter la entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos

extranjeros o grupos de extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables. Sin embargo, el Derecho Internacional Positivo no reconoce un deber general de los Estados para admitir a los extranjeros a una residencia permanente. Pero cabrá admitir un abuso de derecho cuando, por ejemplo, un Estado poco poblado prohíba sin más la inmigración.

En sentido positivo a la obligación de admitir extranjeros se conduce Niboyet al indicar "un Estado no puede impedir en su territorio el acceso a los extranjeros. Pero este principio, incuestionablemente admitido, tiene algunas limitaciones".

Para Arellano García las diversas opiniones doctrinales sobre si es o no obligatorio para los Estados admitir extranjeros en su territorio, son claros indicios de que este problema tiene variados y complejos matices derivados de: tratados y convenciones suscritas por los Estados; por tendencias en las legislaciones internas; debido a las necesidades demográficas; debido a características de los extranjeros que pretenden su admisión (cuando no son gratos a un Estado) y por último al objeto de su internación.

Ahora bien, si los Estados tuvieran la obligación general de admitir extranjeros y carecieran del derecho de impedir el ingreso de ellos a su territorio, estarían sufrien-

do un menoscabo a su facultad de someter a su jurisdicción a las personas dentro de su territorio; por esta razón un Estado soberano no tiene la obligación de admitir extranjeros si ello no lo ha pactado en un tratado internacional y si no lo dispone así su legislación interna.

Problema muy distinto es que a un Estado no le conviene, en uso de su derecho a rechazar la internación de extranjeros, cerrar absolutamente sus fronteras a éstos, pues si tal hiciera, reduciría sus posibilidades de obtener ventajas económicas de la presencia de extranjeros en su territorio y produciría un aislamiento de graves consecuencias políticas y económicas. También es cuestión diferente que, desde un enfoque ético, no es correcto establecer trato desigual a extranjeros provenientes de diferentes Estados si no hay un motivo objetivamente válido y suficientemente razonado.

Aún en el supuesto de que la legislación interna o la norma internacional establezcan como principio la admisión genérica de los extranjeros, tal internación está sujeta a la reunión de requisitos legales, exigidos en nuestro medio por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley General de Población y el Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales, principalmente. Estos requisitos, que se convierten en limitaciones, son principalmente de tipo sanitario, diplomático, fiscal, administrativo y económico.

Además de los dispositivos de la Ley General de Población, para que un extranjero pueda introducirse al país, existen otros ordenamientos que de alguna manera le reconocen derecho y obligaciones. La disposición más general que en derecho común rige a los extranjeros, es el artículo 12 del Código Civil para el Distrito y territorios federales, aplicable en toda la República en materia federal, y que a la letra dice:

Artículo 12.- "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sea nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

Mediante este dispositivo, se somete genéricamente a los extranjeros a la legislación mexicana; aún en el caso en que la estancia del extranjero sea la más precaria posible, en su calidad de transeúnte, está sometido a nuestra legislación nacional. Además respecto a la situación patrimonial de los extranjeros, ya se han mencionado las limitaciones que establece la Constitución Federal y la posibilidad de salvedades que las leyes secundarias posibilitan. Más sin embargo, cabe apuntar que conforme al artículo 14 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código aún y cuando los dueños sean extranjeros. Despréndase

de este precepto la adopción de la regla *lex rei citae* no obstante que los dueños de los bienes inmuebles o muebles sean extranjeros.

La internación y residencia en México de extranjeros podrá según el artículo 41 de la Ley General de Población, realizarse bajo dos calidades, a saber: no inmigrante y de inmigrante, las cuales a su vez comportan variadas características y modalidades, mismas que serán objeto de estudio en los puntos que a continuación se realizan.

2.- CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE.

No inmigrante es el extranjero que se interna en el país temporalmente, según lo dispone el artículo 42 de la Ley General de Población, y sus modalidades son:

TURISTA:

De acuerdo con la Ley en cuestión, es la persona que se interna en el país con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

Esta característica migratoria tiene dos rasgos

distintivos:

* Supone que las actividades que se efectúan a su amparo no serán remuneradas ni lucrativas.

* Su temporalidad se limita a seis meses. Con esta característica migratoria se interna el mayor número de extranjeros a México. Respecto al plazo máximo de estadía, el reglamento de la ley establece que sólo por enfermedad que impida viajar, o por causa de fuerza mayor, podrá fijarse un plazo adicional para su salida. En la solicitud correspondiente, deberá señalarse el centro hospitalario en el que el extranjero se encuentre reducido y, en su caso, exhibirse el certificado médico correspondiente o cuando menos precisar y probar la causa mayor que le impide su salida.

TRANSMIGRANTE:

Es el extranjero en tránsito hacia otro país que puede permanecer en territorio nacional hasta por treinta días comprobando su permiso de admisión en el país de su destino, y no puede cambiar su característica por otra, conforme al artículo 59 de la Ley General de Población.

VISITANTE:

Es conforme al artículo 64 de la Ley en cuestión,

aquél extranjero que se interna al país con el fin de realizar una actividad lícita sea científica, técnica, artística o deportiva con el carácter de lucrativa, por un plazo de seis meses prorrogable.

CONSEJERO:

Cuando la finalidad del extranjero es de asistir a asambleas o juntas de consejo, asesorías o actividades relacionadas con éstas, por las que reciba una remuneración se les permite entrar y permanecer por seis meses con estancias múltiples limitadas a treinta días.

ASILADO POLITICO:

Dentro del Derecho Internacional es una figura de gran trascendencia; conforme al artículo 35 de la Ley General de Población y 101 del Reglamento respectivo, es aquel extranjero que se interna en el país con el fin de proteger su vida o su libertad por un plazo discrecional, y con la posibilidad de obtener otra característica migratoria.

ESTUDIANTE:

El extranjero que pretende iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en México, puede permanecer en el país

por el plazo necesario para terminarlos, con la obligación de que compruebe cada año que percibe periódicamente los medios económicos para vivir y que está realizando sus estudios (artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Población).

VISITANTE LOCAL:

Son los extranjeros que visitan los puertos o ciudades fronterizas por un plazo de tres días. Es inexplicable por que tanto esta característica como la siguiente, o sea, la de visitante provisional, no estén sujeta a la misma prohibición que la de transmigrante, en el sentido de que no pueden cambiarse por otras calidades migratorias.

VISITANTE PROVISIONAL:

Se concede a las personas que necesitan poner en regla sus documentos por un plazo de treinta días y previo otorgamiento de depósito o fianza que garantice su salida. Ello de acuerdo al artículo 105 del Reglamento a la Ley en cuestión.

VISITANTE DISTINGUIDO:

Esta categoría se refiere a personas de prestigio internacionalmente reconocido, que pueden permanecer seis

meses en el país. Los periodistas se asimilan a esta categoría.

3.- CALIDAD MIGRATORIA DE INMIGRANTE.

Según el artículo 44 de la Ley General de Población, el inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Esta calidad tiene ocho diversas modalidades:

RENTISTA:

Es la persona que ha decidido llegar a territorio mexicano para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzcan la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de instituciones nacionales de crédito y otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el reglamento de la ley en cuestión. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores o técnicos,

cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

INVERSIONISTAS:

Es el extranjero que ingresa en territorio nacional para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país, y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de dicha ley. Para conservar esta característica, el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión que le exige la ley.

PROFESIONAL:

Es aquel extranjero que ingresa al territorio nacional para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesionistas que requieran título para su ejercicio, se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5º Constitucional en materia de profesiones. Después de muchos años de restricciones al ejercicio profesional de extranjeros en México, se abre dicha oportunidad para quien se interne en territorio nacional con esa

calidad migratoria y pueda ejercer su profesión.

CARGO DE CONFIANZA:

Esta calidad se le autoriza al extranjero que ingresa en territorio nacional para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y el servicio de que se trate amerite la internación.

La disposición comentada otorga a la Secretaría de Gobernación un amplio margen de discrecionalidad pues bajo el amparo de esta característica pueden ser canalizadas las personas que no cumplan, en realidad, una estricta función de confianza o dirección.

CIENTIFICO:

Es el extranjero que se interna en el país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes. Las actividades que contempla esta característica migratoria, son variadas, entre ellas: dirigir investigación; realizar investigación; difundir conocimientos científicos y

efectuar labores de docencia.

TECNICO:

Es el extranjero que ingresa al país para realizar la investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no pueden ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por los residentes del país.

A diferencia del científico, cuya labor es la investigación básica, el técnico aplica los conocimientos obtenidos por la investigación científica. Otra diferencia es que en el desempeño de las funciones técnicas no pueden en principio ser efectuadas por los residentes del país, sean éstos extranjeros o nacionales.

FAMILIARES:

Son los extranjeros que se internan en el país, para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta, sin límite de grado o transversal hasta el segundo (los hijos, nietos, hermanos o abuelos, en los tres primeros casos).

Cuando se trate de varones, éstos tendrán que ser menores de edad, o tratarse de personas con algún impedimento para trabajar. Quien solicite la internación bajo esta modalidad deberá demostrar solvencia económica, y quien tenga dicha calidad migratoria no podrá desarrollar actividades lucrativas, excepto en los casos que expresamente señale el reglamento de la Ley General de Población en su artículo 120, Fracción V.

ARTISTAS Y DEPORTISTAS:

Son los extranjeros que ingresan a territorio nacional para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación, dichas actividades resulten benéficas para el país. Se trata de personas que por razones personales se encuentran domiciliadas en nuestro país durante mucho tiempo a través del cual se asimilan a nuestro medio y por ello es justo dar la oportunidad de permanecer en éste.

Los inmigrantes en general, después de residir por 5 años en el país, pueden solicitar su categoría de inmigrantes que les da derecho de residencia definitiva en México.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) AUTORES Diversos, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, T. V, Selecciones del Reader's Digest, México, 1972, p. 1425.
- (2) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 266.
- (3) ARELLANO García Carlos, ob. cit., p. 329.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y
 FINANZAS. DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORIA Y PLANIFICACIÓN ECONÓMICA.
 ESTADÍSTICA DE LA ECONOMÍA MEXICANA. 1960.
 ESTADÍSTICA DE LA ECONOMÍA MEXICANA. 1960.
 ESTADÍSTICA DE LA ECONOMÍA MEXICANA. 1960.

C A P Í T U L O V
IMPORTANCIA DE LA ADQUISICIÓN Y
PERDIDA DE LA NACIONALIDAD
MEXICANA.

V. IMPORTANCIA DE LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

1.- DERECHO DE LA NACIONALIDAD.

Ya en capítulos anteriores se ha asentado que la Nacionalidad sólo puede otorgarla un Estado soberano, es decir, un Estado en el sentido que proporciona el Derecho Internacional. El Estado establece de manera unilateral y discrecional las condiciones y requisitos según los cuales debe regirse la Nacionalidad, los cuales determinan, entre otras cuestiones, la adquisición, pérdida, transmisión, etc., de la Nacionalidad.

Toda persona física es un sujeto capaz de recibir una Nacionalidad, condición que constituye un derecho de la persona.

El derecho de la Nacionalidad como contenido material del Derecho Internacional Privado, fundamenta y regula la calidad de una persona en razón del vínculo de carácter político y jurídico que la integra a la población constitutiva de un Estado. El establecimiento de ese vínculo y su regulación se encuentran, en las Constituciones de varios países y su aplicación suele efectuarse mediante los órganos administrati-

vos de los gobiernos.

En México, como ya se ha venido comentando, esta regla se confirma conforme la adquisición y pérdida de la Nacionalidad mexicana se encuentran expresadas en los artículos 30 y 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su normación básica se halla en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, expedida por el Congreso de la Unión, ya que, de acuerdo con el artículo 73 Constitucional, Fracción XVI, es éste el que tiene facultades para dictar leyes relativas a la Nacionalidad y Naturalización, entre otras. La aplicación de estas dos disposiciones compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 28, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por otra parte, la doctrina del Derecho Internacional ha emitido diversas reglas fundamentales en materia de Nacionalidad, (1) a saber:

1a Toda persona debe tener una Nacionalidad y nada más que una Nacionalidad:

A consideración de algunos autores, la doble Nacionalidad o la falta completa de esta, son un perjuicio considerable para los Estados, pues de la Nacionalidad se derivan

multitud de consecuencias, tanto para las obligaciones y derechos con respecto al Estado, como para la resolución de los conflictos de leyes. Contrariando la regla establecida, se encuentra en primer término:

a) Los que no tienen ninguna Nacionalidad: A éstos se les designa con la palabra apátridas. En principio, es absurdo que existan personas sin Nacionalidad, ya que forzosamente han nacido o han tenido origen dentro de un territorio determinado perteneciente a un Estado, o entratándose de personas físicas, han nacido de otras que forzosamente han tenido una Nacionalidad de origen, ya por la liga de sangre, ya por la liga de territorio, sin embargo, prácticamente existen personas sin Nacionalidad, por los siguientes motivos:

1. Nómadas que han perdido todo lazo con su país de origen y de los cuales se ignora y ellos mismos ignoran, cuál sea ese país y cuál sea su filiación.

2. Los individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la ley del lugar absorba, cuando menos por un tiempo razonable.

3. Los que han perdido su Nacionalidad, si no se ha adquirido otra, el individuo queda en una situación anómala, que es del todo contraria al principio de derecho.

b) Los que tienen varias Nacionalidades: Esto puede resultar tanto por la adquisición de Nacionalidad en diversos países, que no se cuidan de no conceder su Nacionalidad, hasta que se ha perdido la que antes se tenía, o cuando la ley dé la franquicia de que se pueden tener a su vez dos Nacionalidades. Este sistema de la doble Nacionalidad, lo ignauró la famosa ley alemana denominada Ley Delbruck del 22 de julio de 1913, que según el artículo 25, permitía conservar la Nacionalidad al alemán, que antes de adquirir Nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su Nacionalidad de Estado.

Esta postura de la doble Nacionalidad, será objeto de mayor análisis dentro del punto final del presente capítulo por constituir la esencia del trabajo de tesis que aquí se pretende.

2a Toda persona desde su origen, debe tener Nacionalidad:

Esta es una consecuencia de la regla anterior, pues si es imprescindible que se tenga Nacionalidad, es claro que esa Nacionalidad debe tenerse desde el nacimiento. Necesariamente debe existir Nacionalidad bien determinada desde el principio

de la existencia. Son dos los grandes principios clásicos en que se dividen las legislaciones en todo el mundo sobre este punto:

1. *Jus Sanguinis*: El hijo debe tener la Nacionalidad de sus padres, porque debe seguir los lazos de sangre. La Nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de la sangre aseguran en consecuencia la continuación de esa raza, siendo por otra parte, imposible la existencia del Estado, si los hijos no tomaran la Nacionalidad de sus padres.

2. *Jus soli*: La Nacionalidad se determina por el lugar del nacimiento. El lazo del suelo, debe ser preponderante. No puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida, del ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país. La educación recibida influye mucho más en el carácter, que los lazos de la sangre y las ideas tradicionales. Ofrece muchas más garantías de estabilidad la adopción de una patria por consideraciones meramente sentimentales e imaginarias, pues en muchas ocasiones no se ha residido ni se residirá jamás en esa patria que muchas veces ni se conoce.

3a Puede cambiarse voluntariamente la Nacionalidad, con el asentimiento del Estado nuevo:

En la actualidad, si se llenan ciertos requisitos, se admite que el Estado pueda aceptar que sus nacionales lo abandonen, sin que por eso corra ningún peligro. Los Estados no están obligados a aceptar al extranjero entre sus nacionales, ya que la manifestación del extranjero de querer adoptar una Nacionalidad, no basta, pues ante todo, la aceptación o no de los extranjeros, es un derecho soberano de los Estados. En todos se admite la Nacionalidad por Naturalización, siendo distintas las condiciones que se imponen para adquirirla.

4a Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales:

En este punto la doctrina de la territorialidad es absoluta. La condición de nacional o extranjero, se arregla necesariamente conforme a las leyes nacionales o conforme a las leyes de Estado de que depende el extranjero y es por eso que en tales casos, los jueces deben aplicar la ley nacional o la ley extranjera cuando se trata de determinar la Nacionalidad.

2.- ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

El sistema jurídico mexicano únicamente establece dos medios para la adquisición de la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización, que se encuentran previstos

por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

POR NACIMIENTO:

Dispone el Artículo 30 Constitucional:

"A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

La Ley de Nacionalidad y Naturalización contempla los mismos supuestos en su artículo 1º, en idéntica redacción.

Al respecto cabe comentar que el artículo 30 Constitucional prevee que los que nazcan en territorio de la República y aquellos que lo hagan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, obtendrán la Nacionalidad mexicana por nacimiento.

Tanto la fracción I como la III, consagran el principio feudal del *Jus soli*, de acuerdo con el cual, el territorio hace suyos a quienes nacen en él y a todas las cosas que se

encuentren en él. Entendido de esta manera dicho principio, el nacimiento de una persona dentro del territorio nacional y en aquellas extensiones de éste puede ser casual, y no obstante, la persona se considerará mexicana.

La fracción II del apartado que se comenta, establece el principio del *Jus sanguinis* o derecho de la sangre, por cuyo medio se trata de conservar como nacionales mexicanos a los nacidos en el extranjero, siempre que tengan un vínculo de filiación directo con alguna persona de Nacionalidad mexicana.

POR NATURALIZACION:

El artículo 30 Constitucional al respecto establece:

"B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.

II. La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

La Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone:

Artículo 2.- "Son mexicanos por naturalización:

1. Los extranjeros que, de acuerdo con la presente Ley, obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones o protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la Nacionalidad mexicana conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial."

Artículo 20.- "Tratándose por matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la Nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges, posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente".

Artículo 43.- "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Rela-

ciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad."

Como se observa el apartado B del artículo 30 Constitucional, establece dos supuestos respecto de la adquisición mexicana no originaria: El ordinario y el especial.

Naturalización Ordinaria:

Se encuentra abierta para cualquier extranjero y su procedimiento es el siguiente:

* El extranjero presentará una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que pida adquirir la nacionalidad mexicana y renunciando a su nacionalidad extranjera, debiendo acompañar o remitiendo dentro de los 6 meses siguientes, un certificado de residencia en el país no menor de dos años de anterioridad a la fecha de la solicitud, acreditar su legal estancia en el país, certificado médico, comprobante de tener cuando menos 18 años de edad, 4 fotogra-

fías y declaración de su última residencia habitual en el extranjero.

* Tres años después de presentada la solicitud, cuando la residencia anterior a dicha solicitud haya sido inferior a 5 años, y que siempre que no se haya interrumpido por más de 6 meses durante los periodos de tres y un año, respectivamente, o si es mayor, con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá ocurrir ante el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentre, para que le conceda su carta de naturalización. En caso de que haya acreditado una residencia mayor de cinco años anterior a la solicitud, su comparecencia ante el Juez de Distrito podrá ser dentro del año siguiente a la presentación de su solicitud.

En el fondo se trata de que la persona tenga un mínimo de cinco años de residencia en el país a fin de que proceda al otorgamiento de la carta de naturalización, pues se ha considerado que ese lapso es suficiente para que la persona extranjera se asimile al medio mexicano.

* La solicitud ante el Juez de Distrito, debe contener: nombre y nacionalidad de los padres; nombre y nacionalidad del cónyuge (si es el caso), y datos completos de los hijos, si los hubiere.

* Debiéndose probar que ha residido por lo menos durante cinco años sin interrupción, durante ese tiempo, conservado buena conducta y que tiene honesta forma de vivir; que además habla español y que se encuentra al corriente del pago de sus impuestos.

* Con ello, se inicia un periodo de publicidad, por parte del Juzgado, de la solicitud en los estrados; y por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo manda publicar en el Diario Oficial de la Federación.

* Posteriormente, se abre la fase propiamente procesal probatoria, en donde el Juez recibe las probanzas ofrecidas por el solicitante, con asistencia del Ministerio Público y de personal de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, así el Juez remitirá el expediente con su opinión a la mencionada Secretaría.

Como se aprecia, es una fase de carácter judicial-administrativa, por que para su resolución no sólo interviene el Juez, sino éste únicamente recibe y valora las pruebas.

Ante el propio Juez de Distrito, el extranjero debe renunciar a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero,

debiendo protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes mexicanas.

* En caso que el extranjero que solicite la naturalización tenga algún título de nobleza, otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar al derecho que tenga de poseerlo y usarlo.

* Una vez recibido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente que el Juez de Distrito le envío, aquella decidirá en definitiva si otorga o no al interesado la carta de naturalización.

Como se trata de un acto potestativo, soberano y unilateral del Estado mexicano que se ejerce mediante el gobierno, concretamente a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la decisión no admite recurso legal alguno.

Naturalización Especial:

El procedimiento especial está abierto únicamente para aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, pero que además tengan o establezcan su domicilio dentro de la República. El establecimiento del domicilio en este último implica que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho, sino hasta después de pasados

seis meses, que es el lapso mínimo necesario para adquirir su domicilio (artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal). De una u otra forma, la adquisición de la Nacionalidad mexicana no opera ipso facto, sino que el interesado deberá solicitarla, en cada caso, a la Secretaría respectiva.

Naturalización Privilegiada:

Esta vía se encuentra abierta a determinado tipo de personas a fin de que puedan adquirir la Nacionalidad mexicana por Naturalización, si cumplen menos requisitos que los establecidos para el caso de la adquisición ordinaria de la Nacionalidad. No implica privilegio alguno, sino sólo se trata de un medio de atribuir Nacionalidad a individuos extranjeros a quienes, por reunir condiciones que pueden asimilar al grupo, se les dispensa de la obligación de llenar los requisitos y trámites ordinarios de la Naturalización.

En este caso se encuentran señaladas las personas por el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, a saber:

1. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

III. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea directa hasta el segundo grado.

IV. Actualmente derogada.

V. Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las Leyes de Colonización.

VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su Nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen.

VII. Los indolatinos y españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la Nacionalidad mexicana y que la recuperen.

Derecho de Opción

La opción no es un medio para adquirir la Nacionalidad

mexicana, sino que debe considerarse como el derecho que un Estado concede a sus nacionales, que poseen a la vez otra Nacionalidad, para renunciar, mediante un acto unilateral, a la primera y conservar la segunda, o viceversa. Así lo contempla la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en los artículos 43, 53, 54 y 57.

Según la legislación mexicana, debe ser ejercitado dentro del año siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad de quien puede ejercer tal derecho, pero, como se trata de una norma jurídica sin sanción, éste podrá no hacer uso de dicho derecho lógicamente y, no se producirá la consecuencia jurídica pretendida, y de hecho goza durante ese tiempo de indefinición de doble Nacionalidad.

En caso de que se opte por la Nacionalidad extranjera, es conveniente aclarar que la renuncia de la Nacionalidad mexicana, se basa en el deseo de la persona para adquirir una Nacionalidad extranjera, operando así el principio de Renuncia voluntaria a la Nacionalidad mexicana, prevista constitucionalmente.

Ahora bien, la renuncia hecha por el optante a la Nacionalidad extranjera, como requisito indispensable para adquirir la mexicana, puede tenerla en cuenta o no el Estado extranjero, pues en definitiva estará renunciando a su Nacio-

nalidad de acuerdo con un sistema jurídico diferente y ante un Estado distinto. Como se sostuvo con anterioridad, las disposiciones relativas a la adquisición o renuncia de una Nacionalidad son materia de Derecho interno que cada Estado fija de manera unilateral y discrecional; a lo cual, se propugna por una reglamentación internacional uniforme.

Naturalización Automática:

El artículo 52 de la multicitada Ley de Nacionalidad y Naturalización, prevee el caso de la Naturalización automática, en los siguientes términos:

"El individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se considerará, para todos los efectos que deba tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será de del país donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquél al que según las circunstancias aparezcan más íntimamente vinculado."

De esta manera, el menor extranjero con residencia habitual en México y que su padre o madre, o ambos, se naturalice mexicano, mediante la declaratoria a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, adqui-

rará automáticamente la Nacionalidad mexicana y será considerado como tal.

3.- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone de manera limitativa los supuestos de acuerdo con los cuales se puede llegar a perder la Nacionalidad mexicana.

El artículo 37 apartado A, Constitucional establece los cuatro supuestos que a continuación se mencionan:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera."

Se trata del principio de respeto a la voluntad de la persona que pierde la nacionalidad mexicana y adquiere una extranjera a fin de no evitar su apátrida; el artículo 3º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que no opera la adquisición voluntaria, cuando se hubiera realizado por virtud de la ley, por simple residencia, o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones

Exteriores. Así se evita que, por razones externas a la persona, el cambio de nacionalidad opere de manera voluntaria, o que dicho cambio se produzca por razones de necesidad, como conservar o adquirir determinado trabajo. El concepto de adquisición de la Nacionalidad extranjera, por virtud de la ley, puede surgir cuando alguna persona mexicana por el hecho de contraer matrimonio con un extranjero, adquiere de éste, inmediatamente y sin mediar trámite alguno, su nacionalidad.

En los dos casos planteados, la persona se encontrará ante la situación de tener una doble nacionalidad: la mexicana y la adquirida con base en dichos supuestos.

"II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero".

Los movimientos de reforma y la Constitución de 1857 tuvieron como consecuencia la total y definitiva separación entre la iglesia y el Estado, así como la extinción de títulos nobiliarios, cuyo simple uso queda sancionado con la pérdida de la ciudadanía. Por esas mismas razones históricas, se estableció que el uso de títulos nobiliarios, que implican sumisión a un Estado extranjero, debería sancionarse con mayor severidad; de ahí la pérdida de la Nacionalidad. Se trata, de un antecedente histórico en la Constitución; sin embargo, debido a su falta de positividad, esta disposición debería

derogarse.

"III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen".

Esta fracción, pone de manifiesto que en el fondo existen dos categorías de mexicanos (por nacimiento y por naturalización). El legislador trató de evitar que determinadas personas obtuvieran la nacionalidad mexicana con un propósito ulterior determinado de poder volver a residir en su país de origen. Sin embargo, esta intención se ve frustrada básicamente por dos razones. La pérdida operará siempre y cuando se resida en el país de origen, es decir, se puede residir por mayor tiempo del preceptuado en cualquier otro país y sin que opere el dispositivo. En segundo término, existe imposibilidad material para las autoridades mexicanas de indagar si efectivamente la persona ha residido durante cinco años continuos en su país de origen.

"IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero".

Se atiende a las posibles reservas que la ley haya tenido en el momento de adquirir la nacionalidad mexicana;

precisamente se trata, en última instancia, de su exteriorización, debido a la imposibilidad material de control, esta situación es muy común.

A pesar de la renuncia de la nacionalidad de origen ante el Estado mexicano, los países de origen de las personas las considerarán aún como sus nacionales y las obligan a usar pasaporte extranjero. Para evitar esta situación, la persona deberá, igualmente, renunciar ante su país de origen. La frecuencia con la que se presenta esta situación de violación del precepto constitucional, se debe en buena medida, a la falta de celebración de tratados de doble nacionalidad, especialmente con el país que se tiene mayor interacción y que es Estados Unidos de Norte América.

A continuación se asientan algunas reglas generales aplicables en los supuestos de la pérdida de la nacionalidad mexicana (2):

a) La pérdida de la Nacionalidad mexicana es personalísima, sólo afecta de manera directa al interesado.

b) En el sistema jurídico mexicano no existe un procedimiento de carácter general con base en el cual puede declararse la pérdida de la nacionalidad mexicana. Sólo existe un reglamento que establece un procedimiento de nulidad para las

cartas de naturalización expedidas con violación a ley. Salvo este caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene amplias facultades para pronunciarse a ese respecto. El recurso de reconsideración, y aun el juicio de amparo, no disminuyen los riesgos de esta discrecionalidad amplísima. Otro problema se presenta respecto a la pérdida de la Nacionalidad mexicana por nacimiento, porque no existe un procedimiento específico, de manera que la declaratoria de pérdida de la nacionalidad se dificulta grandemente.

4.- PROPUESTA DE RECONOCIMIENTO DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE.

Ultimamente distinguidos internacionalistas abogan porque se admita la doble Nacionalidad, apoyándose en el razonamiento expuesto por Binkersnock quien desde hace muchos años no veía razón para que no pudiera prestarse servicios a dos soberanos al mismo tiempo, siempre que se haga la reserva de no prestar servicios en aquellos en que choquen.

Dicen principalmente que el admitir la doble Nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho creado por la absorbente soberanía absoluta y encamina a la base amplia del Derecho Internacional que es el concepto universal de humanidad.

Se cree que la negativa a admitir la doble Nacionalidad, se explica entre los Estados europeos, con población densa que fácilmente absorbe al emigrante, pero no en América en donde conviene que goce de derechos políticos y participe en el poder público.

El argentino Garay (3), se funda en la usual distinción americana entre la Nacionalidad y Ciudadanía, entendiendo a la Nacionalidad como vínculo con el Estado de origen y la Ciudadanía como participación activa en la sociedad política en que se vive y se trabaja.

Con amplitud se defiende la nueva doctrina en la ponencia sobre doble Nacionalidad al Primer Congreso Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, que concluye con estos dos primeros puntos:

1^o Que la doble Nacionalidad es admisible, pero sólo en favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos formen una comunidad real.

2^o Que dada la comunidad que forman los pueblos americanos, es altamente recomendable, se refleja en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional en favor de

quien sea iberoamericano.

Ya con anterioridad se asentaban diversos supuestos, en que materialmente y ante una falta de definición jurídica, se goza de hecho de una doble Nacionalidad; pues si no, recordar al hijos de padres extranjeros naturalizados, en que llegada su mayoría de edad tiene el derecho de optar por su Nacionalidad definitiva; y que si no ejercitaba tal derecho, como se trata de una norma imperfecta, es decir, sin sanción alguna a su incumplimiento, conservará, en tanto el gobierno de un país no le requiera la aclaración de su situación, esa múltiple Nacionalidad, eso sí, sin hacer valer derecho alguno para con dichos gobiernos.

En tiempos recientes, en el Congreso de la Unión se debate la cuestión de la doble Nacionalidad. La gran afluencia de nacionales a territorio de los Estados Unidos de Norte América, principalmente debido a cuestiones laborales, y quienes asientan su residencia en Estados fronterizos buscando mejores oportunidades que en nuestro país, han originado que la fracción priista de la Cámara de Diputados, pugne por la doble Nacionalidad para los connacionales que residen en el extranjero.

Gracias a la concesión de la doble Nacionalidad, estos

mexicanos podrían decidirse también por la ciudadanía estadounidense, sin temor alguno a perder sus derechos de su país de origen, y si en cambio, tendrían el derecho a sufragar de acuerdo a sus intereses y necesidades (4).

Para el Gobierno del Presidente mexicano Ernesto Zedillo Ponce de León, el planteamiento de la bancada priista es un planteamiento importante, no sólo por provenir de su partido político que lo llevó al poder, sino porque desde el principio, el mandatario ha manifestado su simpatía para con los mexicanos que viven en el extranjero.

De aprobarse, esta iniciativa, no sólo beneficiaría a los compatriotas que viven en Estados Unidos, sino a los que radican en otras naciones; lo que sucede es que el 95% de los mexicanos en el extranjero viven en la Unión Americana, en los Estados de California, Texas, Nuevo México, Arizona e Illinois, principalmente. Existiendo además, aproximadamente, 20 mil compatriotas en el resto del mundo, en países como Francia, Inglaterra, España, Alemania, Canadá, Suiza, Bolivia, Argentina, Paraguay, Japón, Holanda, Filipinas, Indonesia, Nigeria, Bélgica y Australia; ello de acuerdo a informes del Cónsul Miguel Angel Reyes, responsable del estudio censal de mexicanos en el extranjero, realizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, esta propuesta, ahora iniciativa de ley, no podría beneficiar a los indocumentados que habitan cualquier país extranjero. Además, se considera un hecho la aprobación de la misma, pero existen algunas discrepancias en los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión. El Partido Acción Nacional se adhiere a la propuesta del Partido Revolucionario Institucional pero el Partido de la Revolución Democrática, aunque está de acuerdo con la iniciativa, tiene una óptica diferente. En principio sostienen que se requiere un cambio constitucional que garantice plenamente la conservación de la Nacionalidad para aquellos que son nacidos en México o son hijos de mexicana o mexicano, y la ciudadanía en el caso de los mexicanos mayores de edad. Además, el PRD pugna por que también se otorgue la doble ciudadanía, haciendo valer los derechos de los mexicanos en el extranjero; esto daría a los mexicanos residentes en el extranjero, el derecho a votar y ser votados.

Pues bien, la concesión de la doble nacionalidad aún es un proyecto que será discutido en periodos de sesiones futuros en la Cámara de Diputados, en donde se buscará el consenso entre las diversas fracciones parlamentarias de los partidos políticos con representación en dicho Poder Legislativo; pero lo que se pretende con ello, es evitar actitudes xenofóbicas o legislaciones en ese sentido, en el vecino país

del norte, puesto que hay voluntad de parte de las autoridades estadounidenses de aceptar la propuesta mexicana, pues así se ha manifestado por parte de Doris Meissner, en su carácter de comisionada del Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos, porque ello reglamentaría la hasta ahora ilegal forma en que ingresan miles de indocumentados, principalmente mexicanos, por la frontera común con nuestro país.

Ahora bien, en los momentos que se realiza el presente trabajo de tesis, y conforme a los avances legislativos de los trabajos del Congreso de la Unión, se podría considerar que es un hecho la adopción del sistema de la doble Nacionalidad; y a efecto de reglamentar tal situación, México habrá de celebrar tratados internacionales en ese sentido, principalmente con los Estados Unidos. Más sin embargo, la propuesta que aquí se pretende, va más allá, puesto que en casos concretos, se justificaría la existencia de la Nacionalidad múltiple, esto es, en el caso de una persona que nazca en un determinado país, de padres extranjeros con relación a ese país, de diversa Nacionalidad cada uno, y que resida en otro país diferente al de origen; de esta forma, no sólo el sujeto se encontrará subordinado al gobierno del país en que nació, sino que podrá tener también la nacionalidad de origen de sus padres y del lugar donde resida, por más de cinco años; por tanto, se estará en presencia de un persona con múltiple nacionalidad. Ejemplificando un poco más esta situación: el

caso de una persona que nace en México, de madre Norteamericana y padre Rumano, y que se va a residir a Turquía, por más de cinco años; aquí este sujeto se puede encontrar subordinado al gobierno de México por haber nacido en territorio de la República (en aplicación del Jus Soli); al de Estados Unidos y al de Rumania por ser los países de origen de su madre y padre respectivamente (aplicación del Jus Sanguinis) y al de Turquía por ser el país en donde radica (aplicación del Jus Domicilii).

Esta es una situación de hecho, porque así ocurre con frecuencia, sobre todo en personas que sirven en legaciones diplomáticas o turistas; de ahí que la propuesta de tesis sea el que en estos casos el sujeto conserve y le sean reconocidas las diversas Nacionalidades a que pueda tener derecho.

Sin embargo, a primera vista, podría surgir la idea de un conflicto de leyes y habrá quienes puedan sostener que la solución a estos casos, y conforme al principio de Derecho Internacional de que nadie puede tener más de una Nacionalidad y según lo establece la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización mexicana, la solución es que llegada la mayoría de edad, se decidiera por alguna Nacionalidad en concreto. Pero con esta solución, se estaría renunciando a tres de las Nacionalidades a que este sujeto tiene derecho y correría el riesgo de que si hubiere optado, por ejemplo, por la mexicana, si

quisiera posteriormente viajar a los diversos países citados, sería considerado como extranjero en éstos, en algún supuesto hasta maltratado por no ser nacional de aquél país, cuando por el derecho de sangre, lo es.

Por tanto, de aplicarse lo aquí propuesto, esto es, el reconocimiento de la Nacionalidad múltiple, la solución a posibles conflictos de leyes entre los diversos países de la comunidad internacional, sería la celebración de tratados entre los diferentes gobiernos y la implementación de un cuerpo normativo positivo de Derecho Internacional Público y Privado, que fijara las reglas y sus bases, para cumplir así con la finalidad última del ser humano, vivir en comunidad en forma pacífica y armónica; pues no debemos olvidar que todos a fin de cuenta somos seres iguales: HUMANOS.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) ARCE Alberto G., ob. cit., p. 13.
- (2) PEREZNIETO Castro Leonel, ob. cit., p. 59.
- (3) ARCE Alberto G., ob. cit., p. 15.
- (4) ALVAREZ Santillán Guadalupe, Semanario Quehacer Político,
Nº 714, México, 15 de mayo de 1995, p. 29-33.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El fin último de todo ser humano es el bienestar común; para poder alcanzarlo, es necesario que se encuentre en completa armonía con sus semejantes, y para lograr esto, como máxima universal, es imprescindible que cada país conviva pacíficamente con los demás, que sus nacionales no tengan conflictos con los nacionales de otros Estados; de aquí es donde surge el Derecho Internacional como regulador de las relaciones jurídicas de los diferentes gobiernos, y más en concreto, el Derecho Internacional Privado, como el conjunto de normas que tienen por objeto determinar la Nacionalidad de las personas, la condición jurídica de los extranjeros, definir la ley y el juez competente en caso de conflicto.

SEGUNDA.- Las fuentes del Derecho Internacional Privado pueden ser de dos tipos: 1º Fuentes Nacionales, como la ley, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina; 2º Fuentes Internacionales, como los tratados y convenciones, la costumbre internacional, la jurisprudencia internacional, la doctrina internacional, las conferencias diplomáticas y los congresos.

TERCERA.- Generalmente, suelen confundirse los términos Nación y Estado, como presupuestos de la Nacionalidad,

siendo dos conceptos completamente diferentes: Nación es una comunidad social unida por vínculos de tradición, sentimientos, etc., en la que no existe una autoridad capaz de ejercer su soberanía. El Estado surge cuando se consolida la autoridad, ya que la Nación no necesita para su existencia de un gobierno propio, ni de un territorio determinado, en cambio el Estado si.

CUARTA.- La Nacionalidad es considerada como el vínculo jurídico que une a una persona determinada con un Estado en particular. Por tanto, la Nacionalidad siempre la otorga el Estado.

Por su parte, la Ciudadanía es el vínculo político que expresa la relación entre el Estado y los individuos que lo componen.

De ahí que la diferencia entre estos dos conceptos estriba en que la Ciudadanía es una modalidad cualitativa de la Nacionalidad, es decir, la Nacionalidad expresa la cualidad de pertenecer a un Estado y la Ciudadanía la de ser miembro activo del mismo por tomar parte en sus funciones; por tanto, todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional es ciudadano.

QUINTA.- Las cuestiones de Nacionalidad son de difícil ubicación dentro del Derecho en general. Como institución

jurídica, la Nacionalidad es regulada por el Derecho Constitucional. el Administrativo, el Civil, el Político, etc.; actualmente, se concentra su estudio en el llamado Derecho Internacional Privado.

SEXTA.- En nuestro país, el marco normativo de la Nacionalidad se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existiendo diversos numerales que a ella se refieren como el artículo 10, 2, 11, 15, 27, 30, 32, 33, 37 y 73, principalmente. La Carta Magna, se ve apoyada con reglamentaciones secundarias, como lo son la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Población, entre otras.

SEPTIMA.- Extranjero es aquél natural de un país, el que no pertenece ni por nacimiento ni por naturalización con respecto de los otros países de la comunidad internacional. La Constitución Federal, define por exclusión al extranjero como aquél que no reúne los requisitos para ser considerado mexicano.

OCTAVA.- Por otra parte, mucho se discute en la doctrina internacional, si existe la obligación de un Estado de permitir la internación y permanencia del extranjero a su territorio, no habiendo uniformidad al respecto. Pero si, en

cambio, los doctrinistas establecen que no es conveniente para cualquier Estado cerrar absolutamente sus fronteras porque les reducirá la posibilidad de obtener ventajas económicas con el ingreso de extranjeros a su territorio y porque el aislamiento trae negativas consecuencias políticas con los otros países del mundo.

NOVENA.- En México, en general, se permite el ingreso y la estancia del extranjero, siempre y cuando cumpla con los ordenamientos jurídicos que regulan su actuar. Además, al extranjero se le dan dos calidades: no inmigrante e inmigrante.

DECIMA.- El no inmigrante, es aquel extranjero que se interna en el país en forma temporal, y tiene diversas modalidades: turista, transmigrante, visitante, consejero, asilado político, estudiante, visitante local, visitante provisional y visitante distinguido.

Asimismo, existe la calidad de inmigrante, como aquel extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él. Siendo sus principales modalidades: rentista, inversionista, profesionista, cargo de confianza, científico, técnico, familiar, artista o deportista.

Todas estas calidades, son reguladas por la Ley Gene-

ral de Población.

DECIMA PRIMERA.- Existen diversas reglas que la doctrina del Derecho Internacional ha emitido en relación a la Nacionalidad. Una de ellas, y tal vez la más importante: "Toda persona debe tener una Nacionalidad y nada más una Nacionalidad". Regla con la que no se coincide y que materialmente se transgrede ante la existencia del moderno criterio de la doble Nacionalidad.

DECIMA SEGUNDA.- La Nacionalidad, se obtiene, según la legislación nacional, por el hecho del nacimiento y por naturalización. En cuanto a la segunda forma de adquirirla, la ley regula diversos procedimientos para obtenerla, todos ante el Juez de Distrito como autoridad judicial que inicia los trámites y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad administrativa, que en última instancia decide tal situación.

Igualmente, el derecho mexicano, establece causas de la pérdida de la Nacionalidad mexicana, a saber, por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen la sumisión a un Estado extranjero; por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en su país de origen; y, por

hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

DECIMA TERCERA.- Hoy en día, el Congreso de la Unión trata de resolver un problema que se presenta permanentemente, como lo es la situación del nacional indocumentado en los Estados Unidos, al plantearse la Doble Nacionalidad como solución a dicha problemática. Seguramente, dado que hay consenso en la propuesta entre las fracciones parlamentarias del Congreso, una vez que definan sus puntos discrepantes, entrará en función la institución citada.

El presente trabajo, va mas allá, al proponer la Nacionalidad Múltiple, como el hecho de que una persona se encuentre subordinado a la soberanía de diversos países y que no deba de renunciar a todas las nacionalidades a las que pueda tener derecho; como sería el caso del sujeto que nace en un país determinado, de padres de diversa nacionalidad cada uno y decide radicar en un diferente país al de origen.

DECIMA CUARTA.- Los posibles conflictos de aplicación de leyes en el espacio que se pudieran presentar entre los diversos países a los cuales el sujeto se encuentra vinculado en aplicación a los principios del Jus Soli, Jus Sanguinis y Jus Domicili, se evitarían con la celebración de Tratados

Internacionales y todavía más, con la existencia de una legislación positiva uniforme y común de Derecho Internacional Público y Privado para los países que componen nuestro planeta.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

I. TEXTOS:

- 1.- ARCE Alberto G., Derecho Internacional Privado, 7a Edición, Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1990.
- 2.- ARELLANO García Carlos, Derecho Internacional Privado, 5a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
- 3.- ARELLANO García Carlos, Derecho Internacional Público, 1a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- 4.- AUTORES Diversos, Cuarto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, 1a Edición, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.
- 5.- AUTORES Diversos, Diccionario Jurídico Mexicano, T. II, 7a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
- 6.- AUTORES Diversos, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XX, Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1968.

- 7.- AUTORES Diversos, Enciclopedia Universal Ilustrada, T. XVII, Editorial Espasa-Calpe, España, 1989.
- 8.- AUTORES Diversos, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, 9a Edición, Editado por Selecciones del Reader's Digest, México, 1972.
- 9.- BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 8a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
- 11.- DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 14a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- 12.- MOTO Salazar Efraín, Elementos de Derecho, 33a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- 13.- NIBOYET J. P., Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Nacional, México, 1928.
- 14.- PEREZNIETO Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, 5a Edición, Editorial Harla, México, 1980.
- 15.- SEPULVEDA César, Derecho Internacional, 14a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 16.- SIERRA J. Manuel, Derecho Internacional Público, 2a

Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1955.

II. LEYES Y CODIGOS:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales.
- 3.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 4.- Ley General de Población.
- 5.- Ley Orgánica de Administración Pública Federal.

III. FUENTES DIVERSAS:

- 1.- Semanario, Quehacer Político, No 714, México, 15 de mayo de 1995.